

Cartagena, 30 de OCTUBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA; DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE EMP; Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO POR EL APODERADO DE HIDROELÉCTRICA ITUANGO, LOS CUALES FUERON INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 658/2019. LOS MENCIONADOS RECURSOS SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIO 695, 758 Y 775 DEL CUADERNO N° 4, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Medellín, 23 de octubre de 2019

Magistrado
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Oralidad
E.S.D.

Recibe
David Sanchez
23-10-2019
1:30 pm
63 Folios
D-uno F/5.

ACCIONANTES	MAIKOL ARENALES CHAVES Y OTROS -
ACCIONADOS	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
MEDIO CONTROL	DE ACCIÓN DE GRUPO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO	13-001-23-33-000-2019-00352-00

Liliana María Correa Posada, identificada con cédula de ciudadanía No 31.436.870 y con la tarjeta profesional No. 199.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –en adelante IDEA–, según poder que aporto adjunto al presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y artículo 318 del Código General del Proceso -CGP-, estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el mismo que fuera notificado a la entidad que represento el día 18 de octubre de los corrientes, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto admisorio fechado del 19 de septiembre del presente año. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTE

El Despacho de conocimiento, previa interposición del medio de control de grupo, presentada a través de apoderado judicial por el señor MAIKOL ARENALES CHAVES Y OTROS, a través de auto fechado del 19 de septiembre de 2019, notificado al IDEA en calidad de accionada el 19 de octubre de los corrientes, decide admitir la acción de grupo interpuesta, sobre la consideración de estimar que la misma cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 138 numeral 2°, artículo 152, literal C del artículo 164 y artículo 171 del C.P.A.C.A.

II CONSIDERACIONES DEL RECURSO

I FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Se anota por los actores en el escrito de demanda, que la acción invocada y sus pretensiones, tiene su fundamento en el supuesto daño antijurídico que hace consistir en:



“...haber destruido, casi extinguido el recurso natural pesquero del Río Cauca, - Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes, daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, del proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO HITUANGO...”¹

Más adelante la parte actora señala en lo que define “imputación por la producción del daño” los hechos y omisión que supuestamente dieron lugar a la causación del daño antijurídico. Lo anterior en cabeza de cada una de las accionadas, es así como manifiesta que, respecto del EMPESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, HIDROELECTRICA HITUANGO S.A. E.S.P, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA E INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA- se pregona: “...Son responsables de manera directa por las obras ejecutadas de construcción de la presa, llenado del embalse que provocó la tragedia y desastre ambiental que adelante se describe por el que se pide la indemnización de los perjuicios causados al grupo que represento, porque como accionistas mayoritarios conforman la Junta Directiva de HIDROELECTRICA HITUANGO S.A. E.S.P., fueron quienes tomaron todas las decisiones de planeamiento, construcción de la presa y llenado de HIDROHITUANGO”.

De manera concreta en los hechos de la demanda se anota:

“Toda Colombia está al tanto, de la tremenda tragedia que están sufriendo el grupo que demanda y más de 20 mil familias de pescadores asentadas aguas debajo de la presa de Hidrohituango, por la desaparición del recurso pesquero causado por el secamiento intempestivo del cauce del Río Cauca, a partir del el (sic) 5 de febrero del presente año, cuando EPM se vio obligada a cerrar las compuertas una y dos de la casa de máquina de la presa de Hidrohituango, que estaban funcionando como vertederos para sostener los niveles mínimos de agua en el cauce del río Cauca.

*El año pasado, entre Abril y Mayo, vivieron fenómeno extremo opuesto. Sufrieron inundaciones y avalanchas por el derrumbamiento de montaña, que obstruyó el túnel de desviación auxiliar construido sin licencia ambiental.
(...)”*

Y por último, en el acápite de competencia, la cual hace atribuir en el Tribunal Administrativo de Bolívar, se dice: “por ser las demandadas entidades de naturaleza pública: por el lugar de ocurrencia de los hechos causantes del daño por el que se demanda; complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar”.

No obstante lo anterior, de cara a los supuestos daños antijurídicos, por los cuales se solicita se impute responsabilidad a las demandadas y se resarzan perjuicios a los accionantes, se advierte que la competencia es del Tribunal Administrativo de Antioquia, ya que la “...planeación, construcción, llenado y operación de la Hidroeléctrica Hituango se ejecutó y continúa ejecutándose en jurisdicción del Departamento de Antioquia. Lo anterior, teniendo de presente lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, señala: “...Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste” (negritas intencionales).

Lo anterior por cuanto la parte actora, al momento de definir la competencia por factor territorial, elige como factor determinante para la misma, el lugar de ocurrencia de los hechos, el cual es claro se dio en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

¹Ver pretensión primera de la demanda, en el acápite de pretensiones de la misma.



Adviértase señor Magistrado, que confunde la parte actora, la ocurrencia del daño con la materialización de supuesto perjuicio, este último que se dice, se dio en el Complejo de Ciénagas de Montecristo Bolívar. En tal sentido, se sostiene que el competente para asumir el conocimiento del asunto es, se reitera, es el Tribunal Administrativo de Antioquia, situación que trae de suyo, que se deje sin efecto la admisión y se proceda por el Despacho a la remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia.

II AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

2.1 Sea lo primero manifestar que la acción de grupo que nos convoca, legítima a un número plural o conjunto de personas "...que reúnan las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales para dichas personas", para incoar la denominada acción de grupo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 472 de 1998, así mismo, el artículo 52 ibidem, en lo que hace a los requisitos de la demanda o acción de grupo, a la exigencia para la parte actora, de valorar y expresar la procedencia de la acción de grupo, en los términos de los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.

No obstante la exigencia prevista por la norma en cita, se pone de presente al señor Magistrado, que la demanda se limita a indicar que el grupo que incoa la acción, está conformado por aquellas personas que derivan su sustento de la pesca que realizan o realizaban en la cuenta del río Cauca, omitiéndose la precisión o claridad en torno a cuales Municipios en concreto o sectores en los que las mencionadas personas ejercen la pesca. Lo anterior, a fin de que el Despacho pueda clarificar la "...uniformidad de las condiciones...", de que trata la norma en cita, situación que es claro, no puede pasarse por alto en tanto que configura un presupuesto de la acción.

2.2 Por último, se manifiesta al señor Magistrado, que el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, exige que el auto admisorio valore la procedencia de la acción de grupo, en los términos de los artículos 3^{2o} y 47 de la misma ley y así mismo, en los términos del artículo 46³ ibidem, de lo cual se advierte, existe una omisión en el auto admisorio de la demanda, dado que se limita a expresar de manera genérica, que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 138 numeral 2°, artículo 152, literal C del artículo 164 y artículo 171 del C.P.A.C.A, omitiendo citar la norma específica, que regula el trámite, requisitos y legítima la procedencia de la acción de grupo incoada. En tal sentido, se advierte cómo el Despacho, omite efectuar el análisis particular, de cara a la norma procedente, esto es la ley especial 472 de 1998. Así mismo, se advierte la omisión del Despacho del análisis particular, acerca de si el conjunto de personas que invocaron el

²ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

³ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.



III PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones que antecedieron, solicito al Despacho:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y declarar la falta de competencia, procediendo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: De no decretarse la falta de competencia, solicito al Despacho proceder con el trámite previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso, a fin de que se proceda con la acumulación de procesos, esto es, el radicado 2019-00355 y el 2019-00352.

TERCERO: En caso de no accederse a las anteriores pretensiones, le solicito señor Magistrado, deje sin efectos el auto admisorio de la demanda, fechado del 19 de septiembre de 2019, notificado por estados el 18 de octubre del presente año y se proceda con la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora el cumplimiento de requisitos que dispone el artículo 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y en caso de no cumplir con los mismos, se proceda al rechazo de la demanda, por el no cumplimiento de requisitos exigidos por las normas especiales que regulan la materia.

IV. ANEXOS

- Poder otorgado por la representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia-IDEA-.
- Decreto de nombramiento No D2019070000365 del 28 de enero de 2019, "Por medio del cual se realiza un nombramiento".
- Acta de posesión fechada del 29 de enero de 2019.
- Cédula de ciudadanía de la doctora **LIZ MARGARET ÁLVAREZ CALDERON**.
- Copia de la acción de grupo presentada por el apoderado, Rafael Santiago Moreno C, en nombre de Luis Fernando Anchico Indaburo y otros contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros y que correspondiera por reparto al Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, identificada bajo el radicado **2019-00355-00**.
- Auto admisorio fechado del 01 de octubre del presente año y notificado por estados a la entidad que represento, el pasado 11 de octubre de 2019.



Liliána María Correa Posada
C.C 31.436.870 expedida en Cartago Valle
T.P. 199.355 C.S.J



Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Demandantes: LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO y Otros.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.; HIDROITUANGO S.A. E.S.P.; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y OTROS

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo Sucre, identificado con la CC N° 15.663.352 de Planeta Rica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 46.756 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del grupo de familias de pescadores que adelante se identifican e integran en grupo de condiciones uniformes mayor a veinte (20), conforme a los poderes que se anexan; respetuosamente por el presente escrito, con fundamento en lo estatuido en el artículo 88 de nuestra Carta Política; Art. 145 de la ley 1437 del 2011, y Art. 3° de la Ley 472 de 1998, me permito presentar la presente Acción de Grupo con fines resarcitorios en contra de las siguientes personas de derecho público que integran la Parte accionada.

Tiene como objeto la presente demanda, que conforme al procedimiento establecido en el título III, Capítulos I al VIII de la Ley 472 de 1998, en armonía con el art. 145 de la Ley 1437 del 2011, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA:- Se declare administrativamente responsables a los accionados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.-; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUÍA -CORANTIOQUIA-; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-, como causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO - ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía; imputable a los demandados por censurables acciones y omisiones en los términos del art. 145 de la ley 1437



Rafael Santiago Moreno Cuello
 Abogado Titulado
 UNIVERSIDAD NACIONAL
 Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
 Email: rafsmoc@yahoo.es
 Sincelejo - Sucre

de 2011 en armonía con el art. 90 de nuestra Carta Política, que los hacen responsables administrativamente como se explicarán detalladamente en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se declare a la parte demandada, responsable patrimonialmente obligada al reconocimiento y pago de la indemnización integral a que tienen derecho los actores, por la totalidad de los perjuicios que les han sido causados en los términos de los arts. 88 de nuestra Carta Política; 145 del C.P.A.C.A; Arts. 3°, 46, 48 de la Ley 472 de 1998 que instituyen la reparación de los perjuicios causados a un número plural o conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

Se condenará a los demandados pagar a los demandantes integrantes del grupo de condiciones uniformes que represento, las siguientes cantidades:

PERJUICIOS MATERIALES:

Se condenará a la parte demandada a pagar en favor de mis poderdantes las siguientes cantidades:

1.- LUCRO CESANTE.

PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente para cada núcleo familiar de pescadores que demanda, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, desde cuando fue secado el cauce del río Cauca; febrero 6 de 2019, causado por el cierre de las dos compuertas de Hidroituango, hecho que produjo impacto mortal al recurso pesquero por falta de agua y oxígeno, como se explicará en los hechos de la demanda.

El periodo a indemnizar se determinará así:

1.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadoresreclamante dejó de percibir desde febrero 06 del 2019 hasta el momento de dictarse la sentencia, utilizando para ello la fórmula, utilizada por la doctrina del Honorable Consejo de Estado la fórmula que a continuación se expone.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



8
3 702

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 06 del 2019 equivalente a \$828.116 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la condena. Y n por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 06 del 2019 y la fecha de la sentencia que así lo imponga.

1.2.- LUCRO CESANTE FUTURO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadores reclamantes dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (*la misma fecha de la sentencia que así lo imponga*), hasta finalizar el periodo indemnizable.

PERIODO INDEMNIZABLE.

En atención a que la tragedia ambiental causada por la Hidroeléctrica de Ituango llevó a la práctica desaparición del recurso pesquero haciéndolo irrecuperable, según connotados expertos y ambientalistas. Todo derivado por el cierre de compuertas que secó en la práctica el cauce del río Cauca, unido a que la presa misma levantada en el cauce del río impide la reproducción natural de estas especies, hace concluir que la pérdida del ingreso es de carácter permanente como se explicará en los hechos de la demanda.

En consecuencia se tomará la vida probable de cada pescador carnetizado que demanda, al momento de hacer la liquidación individual de cada núcleo familiar demandante.

Se utilizará la fórmula que a continuación se expone utilizada por la doctrina del Honorable Consejo de Estado

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

1.3.- PETICIÓN SUBSIDIARIA

Arbitrium judicis.

Dado el grado de complejidad del daño causado que provocó la pérdida intempestiva del mínimo vital. Unida las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan; familias de pescadores con actividad ancestral exclusiva de la pesca hoy perdida. El Honorable Tribunal puede hacer uso de la herramienta de cuantificación del perjuicio ARBITRIUM JUDICIS.

Le solicitamos al Honorable Tribunal que en el evento de hallarse con dificultades probatorias que impida la determinación de la exactitud del cálculo del perjuicio material causado, haga uso de esta justa herramienta, para su fijación.



Las características mismas del daño sufrido, su gravedad y extensión, el grado de afectación de todas estas personas y las circunstancias de hecho que enmarcan la situación de cada uno de los grupos familiares que demandan.

Así mismo, apoyará su decisión utilizando los principios de equidad y de razonabilidad para su cuantificación.

1.5.- PETICIÓN ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *iura Novit Curia*.

De otra parte le solicitamos al Honorable Tribunal, que en el evento de encontrar yerros o falencias en la invocación de las normas de derecho aplicables a la presente Litis. Con base en el principio *iura novit curia*, aplicará las normas jurídicas que estime procedentes teniendo la facultad de modificar los fundamentos jurídicos en que se basan las pretensiones. Todo esto lo invocamos por las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan. Las medidas cautelares que con la presente demanda se acompañan, muestran la afectación de miles de familias arrojadas a la miseria, que requieren la intervención rápida de operadores judiciales que apunten a la resolución de la compleja causa.

TERCERA:- OTRAS PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y PRIVADO QUE AQUÍ SE ACUMULAN:

Siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional en Sentencia C-304 de Abril 28 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se acumulan a la presente demanda los siguientes perjuicios de carácter individual y privado para cada uno de los integrantes del grupo que demanda:

A) ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a la parte demandada, al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de mis poderdantes, por concepto de alteración de las condiciones de vida.

Producto de la ejecución de las obras hidráulicas de la hidroeléctrica, se produjeron afectaciones al recurso pesquero.

La presa misma impide la migración de los peces a los sitios de desove impidiendo su reproducción natural

Las diversas contingencias, de taponamiento y destaponamiento intempestivo de túneles, hasta el secamiento total del cauce del Río Cauca, afectó dramáticamente el ecosistema del complejo de ciénagas de Montecristo, manteniendo en amenaza de hambruna a las poblaciones de pescadores allí asentadas.



Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

La falta del recurso pesquero, afectó la dieta alimenticia esencial del grupo que demanda. Aparejó así mismo la pérdida del ingreso que obtenían por venta de excedentes de los peces que capturaban

Se ha producido una alteración de las condiciones de existencia en ellos causando afecciones psicológicas, desestabilización emocional y traumas por indignancia a todo el grupo que demanda, que obliga indemnización.

Estos perjuicios son individuales y deben ser declarados y ordenados pagar en la presente acción de grupo.

No han de confundirse con derechos colectivos que también se han causado por la afectación al medio ambiente que causó la construcción de las obras.

B) PERJUICIO DE ORDEN MORAL

Se condenará a la parte demandada al pago de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional y trauma, ante la pérdida intempestiva de su dieta alimenticia, y falta de obtención de un mínimo vital.

CUARTA:- Una vez cumplido el plazo fijado en el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472, y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, tal y como lo manda el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA:- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPONGASE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrados por el Defensor del Pueblo, a cargo del cual se paguen las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

SEXTA:- Señálense los requisitos que deben cumplir los demás accionantes del grupo que no han estado presente en esta acción para que puedan reclamar su respectiva indemnización.

SEPTIMA.- Intégrese el Comité que regula el art. 49 de la Ley 472 de 1998 y désignese como Coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité.

OCTAVA:- Dispónganse las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte



(20) días siguientes a la publicación de la sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

NOVENA:- CONDENESE en costas a las entidades públicas que integran la parte demandada.

ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE HAN OCASIONADO.

En cumplimiento del Ordinal 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el estimativo de los perjuicios ascienden a las siguientes cantidades que está conforme y armonía con las pretensiones solicitadas en favor de cada uno de los accionantes del Grupo:

1.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

PRETENSION SEGUNDA.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente actualizado conforme al incremento del IPC para cada uno de los núcleos familiares por mi representados, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, para cada una de estas familias, desde Febrero 06 de 2019 hasta Junio 06 de 2019 fecha de presentación de la demanda, sustentado en el daño causado por la construcción de la obra civil de la presa Hidroeléctrica y posterior secamiento del cauce del río Cauca, que afectó el recurso pesquero en la práctica extinguiéndolo; recurso del que derivaban su sustento mis poderdantes.

El perjuicio material por concepto de lucro cesante se estima así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 06 del 2019 equivalente a \$828.116 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la



condena. Y n por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 6 del 2019, hasta julio 1° de 2019.

Actualización de Salario

Ra = \$828.116 SMLMV 2019

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = Período a indemnizar, equivalente a 4 meses que va desde Febrero 06 de 2019 a Junio 06 de 2019.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867} = \$ 3.298.446,88$$

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares.

Valor estimativo colectivo. 42 x \$ 3.298.446.88 = \$139.123.488

2.- ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a los demandados, al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes, por concepto de la alteración de las condiciones de vida, conforme se explica en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 94 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 94 x \$82.811.600 = \$ 7.784.290.400



2- PERJUICIOS MORALES.

Se condenará a la parte demandada al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, trauma y demás afecciones, que adelante se explican en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 94 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 94 x \$82.811.600 = \$ 7.784.290.400

TOTAL DEL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.--- \$15.707.704.288

PARTE ACCIONADA: IMPUTACION POR LA PRODUCCION DEL DAÑO:

LOS ACCIONADOS:

LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, representada legalmente por el Gerente General Ing. Jorge Londoño de la Cuesta, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín-Antioquia; **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP**, representado legalmente por el Gerente William Giraldo Jiménez, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín-Antioquia; **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el señor gobernador doctor Luis Pérez Gutiérrez, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín -Antioquia; **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, representada legalmente por la Gerente (E) doctora Liz Margaret Álvarez Calderón, mayor de edad, vecina de Medellín, o quien haga sus veces; Son responsables de manera directa por las obras ejecutadas de construcción de la presa; llenado del embalse que provocó la tragedia y desastre ambiental que adelante se describe por el que se pide la indemnización de los perjuicios causados al grupo que represento, porque como accionistas mayoritarios conforman la Junta Directiva de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S. P., fueron quienes tomaron todas las decisiones de planeamiento, construcción de la presa y llenado de HIDROITUANGO.



14

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

9

708

Las Empresas Públicas de Medellín se le imputa, ser la constructora del "PROYECTO HIDROELECTRICO PESCADERO ITUANGO. Es directa responsable por todas las contingencias que se han sufrido, como la avalancha por el taponamiento del túnel de desviación que se construyó sin licencia ambiental.

Los accionantes fueron impactados catastróficamente por las obras ejecutadas. La construcción de la presa del embalse, aparejó la obstrucción de la migración y desove de los peces de especies nativas.

El secamiento del cauce del río Cauca que hizo perder el recurso pesquero directamente le es imputable. Fue ella quien tomó la decisión de cerrar las compuertas uno y dos de la casa de máquina de la presa de Hidroituango

Surgimiento de plantas macrofitas encima de la presa.

Encima de la presa construida de Hidroituango ha surgido una planta acuática invasora conocida popularmente como "buchón".

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los escasos peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

El recurso pesquero extinguido con toda esta seguidilla de daños causados por la construcción de la presa no tiene vocación de recuperarse.

❖ Toda Colombia está al tanto, de la tremenda tragedia que están sufriendo el grupo que demanda y más de 20 mil familias de pescadores asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango, por la desaparición del recurso pesquero causado por el secamiento intempestivo del cauce del Río Cauca, a partir del el 5 de febrero del presente año, cuando EPM se vio obligada a cerrar las compuertas una y dos de la casa de máquina de la presa de Hidroituango, que estaban funcionando como vertederos para sostener los niveles mínimos de agua en el cauce del río Cauca.

El año pasado, entre Abril y Mayo, vivieron fenómeno extremo opuesto. Sufrieron inundaciones y avalanchas por el derrumbamiento de montañas, que obstruyó el túnel de desviación auxiliar construido sin licencia ambiental.

La magnitud del desastre obligó prever la evacuación masiva de los habitantes residentes en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Yarumal, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí y demás poblaciones situadas aguas abajo del embalse de Hidroituango por el Puesto de Mando Unificado, integrado por la Unidad



15

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

10

709

Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), Dapard de la Gobernación de Antioquia, Cruz Roja, Ejército, Policía y EPM.

La población de pescadores asentadas en las ciénagas de Montecristo han permanecido en alerta permanente con todas estas contingencias. Es imposible calcular hasta donde puede extenderse una tragedia por derrumbamiento de esa inmensa presa.

El más grave daño que ha sufrido es la desaparición del recurso pesquero. Perdieron la fuente principal de alimentación cotidiana. El ingreso por excedentes de captura de peces destinados a la comercialización, ha desaparecido. Consecuenciando la pérdida de mínimo vital de subsistencia para los núcleos familiares que demanda.

NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, representado legalmente por el señor Ministro, doctor Ricardo José Lozano Picón, o quien haga sus veces, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, representada legalmente por el Director General doctor Rodrigo Suárez Castaño, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; se les imputa la inexcusable omisión de no haber velado por el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a la empresa **HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.**, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, en que se le impuso ejecutar un programa de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas bajas y media del río Cauca, mediante actividades de repoblamiento íctico o piscícola; optimización de hábitat reproductivo y de desarrollo de peces, mitigación por pérdida por zona de desove; programa de fomento piscícola. Se le dio un plazo máximo de dos (2) años Mediante Resolución N° 155 de enero de 2009, modificada por las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que otorgó la licencia ambiental a la empresa Hidroeléctrica Ituango SA ESP, para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango".

Se une a la anterior omisión, no haber vigilado debidamente a la Empresas Públicas de Medellín EPM., ejecutora del Proyecto Hidroituango, si ésta efectivamente ejecutaba las obras civiles acorde a las licencias ambientales expedidas. El último túnel de desviación que provocó la avalancha en Puerto Valdivia, destruyendo viviendas, puentes, casas y creciente incontrolada aguas debajo de la presa, se hizo sin licencia ambiental. Omisión inexcusable dada la magnitud de las obras de construcción del túnel sin que se verificara el cumplimiento de otorgamiento de licencia ambiental.

Todas estas omisiones terminaron con la contingencia del secamiento del cauce del Río Cauca con las consecuencias nefandas al recurso pesquero que venimos insistiendo, y que se explicará con más detalle en los hechos de la demanda.

•

•

•

•

LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - representada legalmente por la señora Ministra doctora María Fernanda Suárez Londoño, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., es responsable como socio accionista de la empresa HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA, representada legalmente por la Directora General Ana Ligia Mora Martínez o quien haga sus veces, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín –Antioquia; Es responsable por la omisión de no vigilar también el cumplimiento de las normas ambientales impuestas a la HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., al otorgársele la licencia ambiental.

Es de público conocimiento, que el último de los túneles de desviación del río Cauca, se construyó sin licencia ambiental, sin que esta corporación ambiental CORANTIOQUIA, ni la ANLA impidieran esta transgresión a las normativas ambientales, que terminó siendo causa determinante en la posterior avalancha que destruyó viviendas, puentes, escuelas y demás, entre el 28 de abril y el mes de mayo de 2018.

PARTE DEMANDANTE O GRUPO DE CONDICIONES UNIFORMES:

Está integrado por familias de pescadores artesanales clasificados en los términos del art. 59 de la Ley 13 de 1990.

"Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cuales quiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin."

Todas estas personas tienen la uniformidad de desarrollar el oficio o actividad de pesca.

El Estado Colombiano les ha reconocido su condición, mediante la expedición de un carnet que los acredita como pescadores, facultándoles para desarrollar faenas de pesca con artes precisas de capturas; verb y gracia, atarrayas, trasmallos, anzuelos, etc. que les aparece en sus respectivos carnets.

Tienen uniformidad de causa en el perjuicio sufrido.

Todos ellos perdieron su ingreso, por la misma causa imputable a los demandados por ser causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO que destruyó, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, del que obtenían exclusivamente sus ingresos; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, como se explica en los hechos de esta demanda que adelante se detalla

•

•

•

•

INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:

N°	ACTOR	N° Identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° Identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad	
1	LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO	8.831.524	MAYERLIS CASTELLAR GARAY	1.002.355.854	ANDRES FELIPE ANCHICO CASTELLAR	RC- 1050429858	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	3
2	GUMERCINDO INDABUR TORRES	8.830.830					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
3	LUIS OMAR PINEDA CALLE	73.537.002			ANGY DANIELA PINEDA QUINTANA	RC- 1101380068	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
4	WADIS DAZA RUIZ	8.830.918					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
5	HARLEY DIAZ VILLARREAL	1.005.463.844					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
6	RODRIGO MANJARREZ MUÑOZ	8.830.990					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
7	GERVASIO MANUEL RIVERA SALAS	3.803.345					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
8	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MENDIZ	1.002.355.552					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
9	RAFAEL OLIMPO GUERRERO POLANCO	8.830.975					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
10	MANUEL GREGORIO RUIZ CASTELLAR	73.131.891					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
11	ROQUE LACIDES FERIA CUETO	6.796.933					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1

•

•

•

•

12	YOJAY DE JESUS INDABURO MANJARREZ	1.002.356.078					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
13	ADAN ANTONIO ARCIA REYES	8.048.522			ANA ISABEL ARCIA ALVARADO	RC- 1050427307	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	5
					MARIANA ARCIA ALVARADO	RC- 1050427824	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					ENEIDA ROSA ARCIA ALVARADO	RC- 1050428907	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					ADAN ANTONIO ARCIA ALVARADO	RC- 1050428527	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
14	ELKIN DE JESUS ARZUZA JEREZ	8.831.083			YOERLIS ISABEL ARZUZA ROMERO	RC- 1046396068	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	3
					YORLEIDIS MARIA ARZUZA ROMERO	RC- 1044826124	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
15	MARIA DEL SOCORRO RODELO MUÑOZ	42.365.999			SAMUEL DAVID PALENCIA RODELO	RC- 1050426571	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
16	FIDENCIO FABIAN ARCIA REYES	73.238.090	LEDIS ALIAN ARROYO	1.050.427.306	CAMILO ANDRES ARCIA ALIAN	RC- 1050427613	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	4
					ELIETH DAYANA ARCIA ALIAN	RC- 1050429108	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
17	JUAN HERNANIS SALAS ZAMBRANO	8.830.915	EDITH DEL CARMEN INDABURO INDABURO	33.100.702			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
18	MANUEL GREGORIO CALDERA VILLAMIZAR	8.830.828			EGLIS CALDERA AVILA	RC-D6E02507670	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
19	JHONYS ENRIQUE TATIS NAVARRO	8.374.458	YECINA MARIA RIVERA OLIVARES	43.890.575	YEINIS VANESA TATIS RIVERA	RC-1038434553	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	4
					JHONY DE JESUS RIVERA OLIVARES	RC-1050427090	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		

•

•

•

•

A

713

14

20	JORGE RAFAEL CARDOZA DIAZ	3.875.524	BELSY MARIA RODRIGUEZ RANGEL	22.797.928	LUIS EDUARDO CARDOZA RODRIGUEZ	RC-1050426728	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	4
					YONIER JUNIOR CARDOZA RODRIGUEZ	RC-1050426729	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
21	LIBARDO CASTILLO SOLORZANO	6.797.130					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
22	BENITO FIDEL GARCIA OLIVAREZ	3.805.107			ANDREA CAROLINA GARCIA LOPEZ	RC-1101388827	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
23	EMIS MILADIS MONTERROZA ARIAS	64.747.082					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
24	UBALDO PORTELA GARAY	8.830.820	CANDELARIA DEL CARMEN MENESES LASCANO	33.297.193	UBALDO ANDRES PORTELA MENESES	RC-1002355404	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	4
					YIBETH PATRICIA PORTELA MENESES	RC-1050426123	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
25	LUZ ELENA MIRANDA PEREZ	42.365.686					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
26	WILMER ANAYA INDABURO	19.788.702					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
27	EBERTO JOSE SUAREZ PORTELA	8.830.917	MYLEDYS BASTIDAS FAJARDO	22.935.730	MARIA ISABEL SUAREZ BASTIDAS	RC-1002356450	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	3
28	FRANKLIN VEGA CASTRO	19.790.029	NORELIS MERCEDES GIRALDO MIRANDA	32.920.620	OSCAR DAVID VEGA GIRALDO	RC-1049562787	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	5
					YULIANIS PAOLA VEGA GIRALDO	RC-1049563707	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
29	JOSE FRANCISCO TORRIBA MARTINEZ	3.876.882	LINEY PATRICIA PEREZ MORALES	44.120.055	LINA MARCELA PEREZ MORALES	RC-1063355109	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	6
					MELISA TARRIBA PEREZ	RC-1050427578	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		



20

714

15

					ESTIVEN JOSE TARRIBA PEREZ	RC-1131355165	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					JESUS ADRIAN TARRIBA PEREZ	RC-1101388458	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
30	NELCY BORJA MEZA	32.820.787					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
31	WALBERTO INDABUR ROJAS	8.831.090					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
32	MANUEL SALVADOR SUAREZ PORTELA	8.830.913					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
33	GUILLERMO DE LEON DIAZ GARCIA	1.082.840.709			SHAIRA LUZ DIAZ SEHUANES	RC-1050420911	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	5
					YAJAIRA DIAZ SEHUANES	RC-1050428912	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					BREINER ENRIQUE DIAZ SEHUANES	RC-1050429826	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					LEINER YECIT DIAZ SEHUANES	RC-1050429826	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
34	ALDAIR DIAZ ARCIA	1.050.427.386	LUZ MARY ROBLES MIRANDA	1.131.355.153	ALDAIR DIAZ ROBLES	RC-1050427430	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	5
					ADRIAN JOSE DIAZ ROBLES	RC-1050427847	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					DANIEL ALEJANDRO DIAZ ROBLES	RC-1050428898	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
35	ANA TEODORA INDABURO TORRES	22.795.948			Mayor: FELIX ADRIAN VILLADIEGO INDABURO	CC-1.050.426.902	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	2
36	FILADELFO MIGUEL SALAS ARRIETA	15.308.001	EVERLIDES MARTINEZ MORENO	33.100.797	VIVIANA SALAS MARTINEZ	RC-1002355654	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		4



21

715

16

16

					FILADELFO SALAS MARTINEZ	RC-D6E0250365	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
37	MANUEL EMILIO AVILA SILVA	8.830.768					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
38	JOSE GREGORIO TARRIBA MARTINEZ	73.530.064	LUZ ESTELA RODRIGUEZ MARTINEZ	1.050.427.410	ANGIES ADRIANA TOVAR RODRIGUEZ	RC-1050428581	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	5
					YOSTIN DAVID TOVAR RODRIGUEZ	RC-1101388831	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
					ABIGAIL BRITH TOVAR RODRIGUEZ	RC-1050428851	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar		
39	EVER JOSE LARA ARRIETA	8.831.102					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
40	JAIME JOSE BELEÑO PERRUEL	8.830.755					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
41	REMBERTO ORLANDO PEREZ MARTINEZ	19.788.549					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1
42	ANGEL GABRIEL OSORIO DORIA	73.530.038					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	1

•

•

•

•

HECHOS.

- 1- El río Cauca nace en el Páramo de las Papas, al sur de la ciudad de Popayán-Cauca, a unos 4.200 m.s.n.m, desde donde desciende con dirección general hacia el norte hasta la desembocadura del río Magdalena en el brazo de Loba, a unos 20 m.s.n.m, su cuenca es alargada y drena a la zona comprendidas por las cordilleras Central y Occidental de Colombia en una extensión de 58.810 km y una longitud de 1.200Km.

A lo largo del curso del río se distinguen cuatro zonas denominadas Alto del Cauca, Valle del Cauca, Cuenca Media o Cañón del Cauca y Bajo Cauca.

El Cañón del Cauca es el tramo más importante desde el punto de vista de su potencial hidroeléctrico, en el cual se localiza la Hidroeléctrica Ituango SA ESP.

Es una zona de laderas pendientes y cañones profundos, que se extiende entre la Virginia y Tarazá, en la que el río desciende unos 800 mts drena una extensión de 1.600 Km².

- 2- Por medio de la Ordenanza 35 del 29 de diciembre de 1997 la Asamblea Departamental de Antioquia, facultó al entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez, para promover una empresa que realizara los estudios en un corredor del río Cauca para utilizar su potencial energético y construir una central hidroeléctrica. En 1998 se protocolizó el nacimiento de la Sociedad Promotora de la Hidroeléctrica Pescadero Ituango SA ESP, para promover, construir y comercializar la energía generada mediante la escritura 2308 de 1998, firmada por el Departamento de Antioquia y el Instituto de Desarrollo de Antioquia –IDEA-; la empresa Antioqueña de Energía SA ESP FADE, ISAGEN SA ESP, Integral SA y la Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores ACIC Seccional Antioquia, con un capital de cuatro mil millones de pesos m/l.
- 3- La mega obra Hidroeléctrica Ituango SA ESP, se localiza sobre el río Cauca en el llamado "Cañón del Cauca" tramo en el cual éste río corre a través de profundos cañones y desciende unos 800 mts.

El río Cauca es uno de los ríos más importantes de Colombia, con un recorrido de 1.350Km, su cuenca comprende unos 159 municipios de Colombia, con una población de alrededor de 10 millones de personas, descarga sus aguas al río Magdalena y este a su vez lo hace al Mar Caribe en el norte del país.

La mega obra está ubicada en el noroccidente del departamento de Antioquia a unos 170 km de la ciudad de Medellín-Antioquia, ocupó predios directamente de los municipios de Ituango, Briceño, Santa Fe de Antioquia, Buritica, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Yarumal, que son municipios que se han afectado sus predios directamente para las diferentes obras de la hidroeléctrica, pero hay municipios que se encuentran afectados indirectamente con la construcción de las diferentes obras de la Hidroeléctrica Ituango SA ESP, que son los municipios ubicados río debajo de la rivera del Cauca, entre ellos se encuentra Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Achí, San Jacinto del Cauca, Montecristo,

•

•

•

•

Guaranda, Magangué, es decir todos los municipios que se encuentran en la ribera del río Cauca hasta su desembocadura en el río Magdalena.

- 4- La presa está localizada a unos Km aguas abajo del puente de Pescadero sobre el río Cauca, en la vía a Ituango.

La mega obra está conformada por una presa de 225 m de altura con capacidad de 20 millones de mts³ de volumen. Una central subterránea de 2.400 mw de capacidad instalada y 13.930 GWH de energía media anual.

↓ La construcción de la Hidroeléctrica, comprendió según diseño inicial con el que se otorgó la licencia ambiental, obras de desviación del río Cauca en la margen derecha, mediante construcción de dos túneles que se taponarían una vez construida la presa.

Vertedero para evacuación de crecientes, del tipo canal abierto, compuesto por 5 compuertas.

Los dos túneles construidos provisionalmente, tuvieron como objeto mantener el cauce del río mientras se construía la presa.

Posteriormente el diseño original fue variado, y sin licencia que lo amparara, EPM con el contratista a cargo de las obras civiles CONSORCIO TIFS, resolvieron taponar los dos túneles iniciales de desvío. Construyeron uno nuevo, denominado "túnel o galería auxiliar de desviación" para control del llenado del embalse, que como adelante se explica por imprevisión y falta de planeación técnica, sufrió derrumbes internos en los meses de abril y mayo de 2018 que lo taponaron, causando la tragedia humanitaria y ambiental que toda Colombia y el mundo entero conoció como emergencia de Hidroituango, cuando la fuerza de las aguas lo destaponaron sin control, generando avalancha e inundación incontenida que afectó a las poblaciones asentadas aguas abajo de la presa

Las obras de la central localizadas en el macizo rocoso de la margen derecha comprendieron también la construcción de la Caverna principal de la casa de Maquinas, donde se alojan ocho unidades de 300 mw de potencia nominal, cada una con turbinas tipo francis, generadores sincrónicos de eje vertical, equipos auxiliares electromecánicos y de control, sala de control, sala de montaje y demás.

Cada unidad de generación es alimentada por un túnel de conducción que se inicia en una excavación sobre la margen derecha en donde se ubica el conjunto de las ocho captaciones.

Estos túneles fueron provistos de compuertas de cierra instaladas en forma vertical cercanos a la captación.

Se anexa a esta demanda el documento denominado "PROYECTO HIDROELECTRICO PESCADERO ITUANGO" hecho por Hidroeléctrica Pescadero – Ituango, en que se describe la parte hidráulica de la obra comprendiendo la descripción de la presa. El área de embalsamiento con los ríos y afluentes alimentadores, al igual que los municipios del área total de la cuenca del proyecto.

•

•

•

•

- 5.- Con la construcción de la infraestructura de obras de la Hidroeléctrica Ituango, se han causado grandes daños ambientales; amenaza a la vida y bienes en general de mis poderdantes como seguidamente se explica.

La construcción de los muros de la presa y túneles de desagüe, obstruyó el libre paso y reproducción de las especies ícticas que se reproducen en el río Cuaca, siendo más de 35 especies, que para su reproducción necesitan no tener ninguna obstrucción en las aguas de la corriente del río, para llegar a los sitios de desove.

La presa y la fuerza inmensa del agua que sale por los túneles de descarga, interrumpe el proceso de reproducción de los peces, se reitera, porque los peces no pueden subir por encima de ella para llegar a los sitios en que su memoria genética los llevaba a desovar.

En temporadas altas de lluvias de los meses de abril, mayo y junio, las hembras desovaban en sitios que están por encima de la presa; los peces machos fertilizan sus huevos y nacen las larvas, que es llevada por las crecientes del río a las ciénagas, ubicadas en la parte baja de planicie inundable del río. Ahí nacen los alevinos que una vez crecidos se convierten en peces adultos aptos para el consumo.

Cíclicamente en la temporada de verano, de finales de Noviembre a Marzo, reiniciaban el proceso milenario reproductivo, migrando en grandes cardúmenes por el cauce del río, en el fenómeno natural conocido popularmente como subiendas.

- 6.- Este proceso biológico íctico de las especies fue interrumpido por las obras civiles de la Hidroeléctrica.

El grueso de los desoves con los que se producía las reproducciones naturales de los peces que migraban a los sitios predestinados por la impronta de su memoria genética, se daba en el cauce del río, por encima de la presa de Hidroituango.

7.- El daño de la interrupción del ciclo reproductivo de los peces, está demostrado con peritazgo de marzo del 2015 rendido por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ICTIOLOGOS -ACICTIOS-; contratada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para concluir si las obras civiles de la represa de Hidroituango podrían o no afectar el recurso pesquero de esta cuenca.

El peritazgo concluye categóricamente afectación directa de los sitios de desove de los peces.

Al impedirse los desoves, no habrá reproducción natural de los peces.

"Este Ministerio considera que las actividades de repoblamiento se deben iniciar en el mismo año en que arranquen las obras y se haga la desviación del río, ya que desde este momento comienza la afectación debido a que por la fuerza de la corriente que se descarga por los túneles de desviación, los peces

.....

.....

.....

.....

.....

no pueden remontarla, aglomerándose en las zonas de descarga durante las épocas de migración aguas arriba (subienda)."

El peritazgo presenta algunas propuestas para mitigar la pérdida del recurso pesquero, recomendando:

"Dada la preocupación de las personas por la afectación que sufrirá el comportamiento ictico y con ella la actividad pesquera en la región por la construcción y operación del proyecto el EIA presentado a este Ministerio contiene algunas medidas encaminadas a enfrentar esta problemática como son los proyectos de repoblamiento con individuos de especies de peces migratorios en la cuenca media y baja del río Cauca, Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango" y el de Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja del Río Cauca. Deben constituir un Programa Manejo y protección del recurso Ictico y Pesquero, en las cuencas Baja y Media del *Río Cauca*, que dé mayor cobertura y ayude a solucionar de manera integral, la problemática que avoca este recurso."

Dicho programa debe involucrar actividades como: -Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces. Mitigación por Pérdida de Zonas de Desove. Repoblamiento Ictico (Actividad de siembra de peces, construcción de estación piscícola y construcción de estanques). Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja y media del Río Cauca. Manejo Ictico del Embalse. Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto, Ordenamiento Pesquero el repoblamiento con especies de peces migratorias, es una medida necesaria para mitigar el impacto ambiental generado por la construcción y operación del proyecto

En el PMA se propone que las siembras de peces para repoblamiento se hagan una vez al año y durante seis años, una vez comience la operación del proyecto. Por esta razón, es necesario que las siembras de alevinos de las diferentes especies comiencen al momento de iniciar la operación de los túneles de desviación del agua del Río Cauca y continúen realizándose durante todo el tiempo que dure la construcción de la represa y hasta por lo menos diez años después de haber entrado en operación el proyecto o hasta que la población y la productividad ictica se estabilicen..."

8.- Mediante Resolución No 155 de enero de 2009, modificada por las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la empresa Hidroeléctrica Ituango SA ESP, para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango" localizado en territorio de los municipios Ituango, Peque, Buritaca, Briceño, Toledo, Sabanalarga, y Liborina en el departamento de Antioquia.

Desde la expedición de la resolución 155 del 2009, por la que se le otorgó Licencia Ambiental inicial a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.ESP –HIDROITUANGO S.A. E.S.P., se dispuso que desde el mismo año de inicio de las obras civiles, debían iniciarse los programas de Construcción de estanques; Construcción de estación piscícola; Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja y media del Río Cauca; Manejo Ictico del Embalse. Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto; Ordenamiento Pesquero el repoblamiento con especies de peces migratorias, para mitigar el impacto ambiental generado por la construcción y operación del proyecto.

9.- EPM constructora y operadora del proyecto, adoptó la más censurable actitud dilatoria, solicitando nuevos plazos y justificaciones inadmisibles. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, -ANLA-, fue permisiva extendiendo a lo largo de todos estos



años, un supuesto cronograma de actividades, sin que la obligada cumpliera las obligaciones que desde el inicio se le impusieron.

Hoy a la fecha de presentación de la demanda, HIDROITUANGO no ha hecho ningún repoblamiento piscícola, menos aún ha ejecutado los programas alternativos de proyectos productivos para los pescadores que se previeron desde el inicio.

Fue letra muerta las resoluciones de imposición de las cargas compensatorias a esta empresa. Ordenadas en favor de la población de pescadores vulnerables para preservarles su mínimo vital, por la afectación del recurso pesquero del que derivaban su sustento.

En esa dilación recurrente de pedir nuevos plazos y justificar lo injustificable, fueron expedidas por la ANLA, las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013. Ampliándole plazos y justificaciones a EPM para que eludiera la carga compensatoria, que se le impuso para aliviar el impacto catastrófico del recurso pesquero

10.- SEGUIDILLAS DE DAÑOS Y CONTINGENCIAS ADICIONALES QUE LLEVARON A LA PRACTICA EXTINCIÓN DEL RECURSO PESQUERO

EVACUACIÓN MASIVA DE POBLACIONES ENTERAS

Toda Colombia está al tanto, de la tremenda tragedia vivida por los habitantes del Bajo Cauca, con el proyecto HIDROITUANGO, por el derrumbe de montañas que obstruyó el túnel último construido sin licencia para desagüe de la presa.

↓ El día 28 de abril sobrevino un inmenso derrumbe que obstruyó el gigantesco *túnel de descarga intermedia* para control del llenado del embalse, dispuesto como desvío para alimentar el cauce del Río Cauca aguas abajo de la presa.

↓ Conforme a artículo de la Revista Semana de Mayo 12 de 2018, Los Directivos de EPM ese mismo doce (12) de mayo, vivenciaron momentos espeluznantes que se les salió de las manos por la fuerza de la naturaleza desbocada, que amenazaba destruir las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa.

"Desde que colapsó el gigantesco túnel de desvío del río Cauca y bloqueó su cauce debido al deslizamiento de tierra de la montaña, los más de 1.000 metros cúbicos por segundo empezaron a presionar la pared de la represa y su nivel empezó a subir vertiginosamente, a razón de 20 metros por día. Los otros dos túneles de desvío ya estaban sellados porque, según los ingenieros, la obra andaba en su recta final.

El panorama era aterrador: si el cauce seguía subiendo a esa velocidad y las lluvias no amainaban río arriba, en cuestión de pocos días el río podía desbordar el talud, poner en riesgo más de cinco municipios ribereños y, de paso, llevar al traste el proyecto de infraestructura más grande del país y uno de los mayores de América Latina.

Ante lo que se podía venir, el gobierno rápidamente desplegó un Puesto de Mando Unificado en Bogotá en el que participaban Ejército, Fuerza Aérea, Prevención de Desastres, los ministerios de Minas y Ambiente.

•

•

•

•

Mientras tanto, en las oficinas de EPM en Antioquia y en la sede de la represa, ingenieros, expertos y directivos de la compañía medían la creciente presión del agua y buscaban a toda costa desviar el cauce por los ductos paralelos, para reducir la tensión hídrica que generaba el peso del agua contra una pared casi tan alta como la Torre Eiffel.

En cuestión de horas planearon la posible evacuación de los municipios de Ituango, Valdivia, Tarazá, Cáceres, Briceño, Caucasia y Nechí; llegaron expertos hasta de Noruega, dos megamotobombas que estaban en el Caribe; y el Ejército y a la empresa carbonífera Cerrejón proporcionaron unos explosivos especiales para dinamitar en forma controlada un monumental tapón en concreto del tamaño de un edificio de 7 pisos, ubicado dentro de otro túnel de desvío que se había sellado.

A mediados de la semana, y al ver que el plan de emergencia no evitaba que el caudaloso río Cauca siguiera subiendo de nivel, acudieron a una medida a la que no querían llegar: inundar la casa de máquinas, el corazón de la operación de la hidroeléctrica. Esta decisión implicaba dejar que más de 1.000 metros cúbicos por segundo llenaran el gigantesco cuarto de operaciones (del tamaño de varias basílicas), donde estaban dos turbinas y todo el sistema eléctrico; tenía un costo enorme –que aún no se puede estimar con exactitud–, pero que, al sumar los otros daños, puede pasar del billón de pesos.

A esas alturas, esa era la decisión responsable y el mal menor.

La inminencia de una tragedia humanitaria río abajo o la idea de poner en riesgo un megaproyecto de casi 12 billones de pesos era inconcebible. Para tomar esa difícil decisión, los directivos de EPM llamaron el miércoles en la tarde a las aseguradoras y los bancos para explicarles el crítico panorama y hacerlos conscientes de por qué se tomaba deliberadamente esta decisión...

¿Por qué colapsó el túnel para desviar el río? ¿Fue un tema de geología como pronto salieron a decir o un problema de ingeniería o construcción? Si fue de geología, ¿hicieron los suficientes y adecuados estudios para evitar el impacto? ¿Por qué taparon los otros dos túneles de desvío antes de terminar la obra? ¿Hicieron los protocolos de taponamiento dentro de los términos de seguridad requeridos y sabiendo que venía la temporada de lluvias? ¿O acaso todo fue un tema geológico imposible de predecir y esas cosas pueden pasar en estos megaproyectos? ¿Cuánto se retrasa la puesta en marcha de la hidroeléctrica? ¿Cuál fue el impacto ambiental de lo sucedido?

11.- LO PEOR ESTABA POR SOBREVENIR.-

El mismo 12 de Mayo entre las 3 y 6 de la tarde, sobrevino el destaponamiento del túnel, por la misma presión de la fuerza del agua represada.

Intempestivamente comenzaron a salir por la boca del túnel aproximadamente 4.800 metros cúbicos por segundo.

Estos 4.800 M3/S, unidos a los 1.800 M3/S que estaban saliendo por túnel de la casa de máquina, produjo una súbita creciente en avalancha nunca vista, que destruyó en el corregimiento de Puerto Valdivia, veinticuatro (24) viviendas, tres (3) puentes peatonales y el puesto de salud. Destruyó parcialmente un colegio, averió un centenar de viviendas, y mantiene inundadas un centenar de viviendas, hoy averiadas, que obligó la evacuación de seiscientos (600) personas que fueron llevadas a improvisados refugios para salvar sus vidas.

12.- DERRUMBE PROVIDENCIAL.-

Después de seis de la tarde del mismo 12 de mayo, nuevamente la montaña colapsó sobre el túnel de desvío. Lo taponó y contuvo la salida de esos 4.800



M3/S de agua que para ese instante estaba destruyendo todo lo que hallaba a su paso aguas abajo de la presa.

- ↓ A esa hora de las seis de la tarde aproximadamente, después del derrumbe, quedó nuevamente como único vertimiento de salida del agua, la del túnel de la casa de máquinas, que como emergencia se dispuso, para mantener el caudal del río.

13.- Las imágenes grabadas en videos que con esta demanda estamos acompañando, muestran la fuerza pavorosa de los centenares de miles de metros cúbicos de agua incontrolada, arrasando todo lo que se oponía a su paso.

Viviendas; Puentes, vías; boca toma de acueductos; postes y redes eléctricas, sucumbieron al paso incontrolado de la fuerza arrolladora del agua.

14.- EPM, ante el hecho de divulgación del desastre que hacían todos los noticieros nacionales; los diarios nacionales El Tiempo; El Espectador; El Colombiano; La Revista Semana y demás noticieros departamentales y locales, se vieron en la necesidad de pronunciarse mediante comunicados en que la primera orden que se dio, fue la del retiro de todos los habitantes residentes en poblaciones después de la presa, a que desocuparan, sus viviendas de la ronda de orillas del río Cauca.

Se les conminó al retiro del cauce del río y a no desarrollar ninguna labor en el mismo, por el riesgo tremendo que implicaban las crecientes incontroladas.

15.- La magnitud del desastre obligó prever la evacuación masiva de los habitantes residentes en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Yarumal, Tarazá, Cáceres, Caucaasia, Nechí y mantuvo en prevención de evacuación a las demás poblaciones situadas aguas abajo del embalse de Hidroituango por el Puesto de Mando Unificado, integrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), Dapard de la Gobernación de Antioquia, Cruz Roja, Ejército, Policía y EPM, entre ellas: Ayapel (Cord); San Marcos; San Benito; Caimito; Majagual; Sucre – Sucre; Guaranda, Achí; San Jacinto del Cauca y Magangué.

El día 16 de mayo de 2018 el Gobernador de Antioquia LUIS PEREZ GUTIERREZ, el Gerente General de EPM, JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA y el señor Presidente de la Junta de EPM, FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA, le cursaron comunicación al señor Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS, informando oficialmente la situación crítica del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y el riesgo inmenso a las poblaciones aguas abajo del embalse (Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucaasia, Nechí y la Mojana principalmente).

Anexamos la comunicación, en que se radiografía la pavorosa calamidad que se cierne sobre todas estas poblaciones:





24
24

29
923

Medellín, 16 de mayo de 2018

20180130060081

Doctor
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente República de Colombia
Bogotá D C

Asunto: Emergencia Proyecto Hidroituango

Muy apreciado Señor Presidente:

Por medio de la presente, queremos informarle oficialmente que se ha desencadenado una situación crítica del proyecto hidroeléctrico Peucedero Ituango que presenta escenarios muy desfavorables y podrían causar una tragedia aguas abajo. Bajo la coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, la Cruz Roja y las diferentes autoridades locales, desde algunos días se venía monitoreando la situación en el Proyecto referido. El día de hoy, por una situación técnica no controlable, específicamente por una obstrucción parcial de la salida de aguas en la casa de máquinas, la situación se agravó, poniendo en riesgo la estabilidad de la casa de máquinas, que de llegar a colapsar, amenazaría seriamente con generar un aumento significativo e incontrolado del cauce del río Cauca, en unos volúmenes tales que pondría en riesgo las poblaciones aguas abajo del embalse (Puerto Valdivia, Taraza, Cáceres, Caucales, Nechí, y hasta la Mojana, principalmente)

Advertidos de esta situación, le solicitamos de manera muy respetuosa, que con la urgencia que la situación amerita, ordene la disposición de todos los instrumentos y medios posibles a efectos de evitar situaciones que lamentar. EPM, DAGRD y DAPARD se ponen a disposición del Gobierno Nacional a cualquier hora y día para lo que considere pertinente.

Apreciamos su atención y apoyo en este momento crítico.

Con sincero afecto,

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia

FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA
Presidente Junta EPM

JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA
Gerente General EPM

16.- ESTADO DE DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

La magnitud de la tragedia, obligó al Gobernador a anunciar que declararía el ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA.

El riesgo de una nueva avalancha por nuevo destaponamiento del túnel por presión de las mismas aguas represadas, se tradujo en pavorosa realidad de alta probabilidad de repetición, que obligó a tomar medidas contingentes para controlar el efecto letal de la tremenda tragedia que habría sobrevenido.



Las declaraciones del Señor Gobernador de Antioquía, anunciando el día 14 de mayo decreto de declaratoria de calamidad, evidenciaron este riesgo inminente.

"Como gobernador de Antioquia he tomado la decisión que se convoca al Consejo Departamental de Riesgos con el fin de declarar la calamidad pública, será esta tarde a las 5 de la tarde se tome esa decisión, eso implica trabajo para EPM en el proyecto y para las otras entidades por fuera del proyecto", indicó.

"Una creciente como la ocurrida en Puerto Valdivia por el destaponamiento de un túnel, no hay posibilidad de saber cuándo volverá a suceder"

17.- "TEMOR POR NUEVA CRECIENTE"

Se vivió un desquiciamiento nunca antes visto para todos los pobladores asentados aguas abajo por el descontrol en la presa de HIDROITUANGO .

La crónica publicada el 15 de mayo de 2018 en el Diario El Colombiano titulada "TEMOR POR NUEVA CRECIENTE", radiografía el temor de los habitantes de los pueblos ribereños del río Cauca aguas abajo de la presa.

"Hace tres días que *Fernando Pérez*, pescador y baharequero de La Isla, en Tarazá (Bajo Cauca), no se mete al río. A sus 29 años, "el sordo", como lo llama su familia, hace un esfuerzo por superar la vergüenza y admitir que por primera vez siente miedo de las aguas del Cauca, de las que ha sacado el sustento toda su vida.

Hasta el pasado viernes cruzaba el río sin mayor esfuerzo. "Era un hilito chiquito de agua. Yo aproveché para baharequear, porque siempre hablan dicho que iba a haber una avalancha, pero nunca pasaba nada. Hasta el sábado".

El muchacho se refiere a la creciente del río que destruyó una veintena de casas en el vecino poblado de Puerto Valdivia y que arrancó por lo menos 60 matas de plátano de su familia. Según registros oficiales, el caudal del río pasó de 2.300 metros cúbicos por segundo a 6.000.

Su suegra, *Rosa Elena Jaramillo*, cuenta que desde esa noche duerme "con un ojo abierto", pues teme volver a salir corriendo con sus hijos y animales (cerdos y pollos) en medio de la noche y amanecer a la intemperie. "Eso es lo que a uno le duele: si todo el mundo dice que esto puede repetirse, ¿por qué no hay albergues habilitados para cuando tengamos que salir de la casa?".

18.- Antes de la avalancha por la creciente intempestiva del 12 de mayo, se había producido un secamiento abrupto en el cauce del río por el taponamiento del túnel principal de desagüe producto del derrumbe de la montaña que lo obstruyó.

El inocultable daño ecológico, obligó pronunciamiento de funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- como ILIANA SANTOS, que denunció, que el secamiento intempestivo del Río Cauca acabó con las posibilidades de reproducción natural del Bagre Rayado, Bocachico y demás especies nativas, que se reproducen en esta época de temporadas de lluvias.

•

•

•

•

Se acompaña videos de las declaraciones de estos funcionarios, y del Estado de bajísimas aguas en el cauce del río.

19.- TRAGEDIA EXPONENCIAL

El inmenso daño se agravó exponencialmente.

Después del secamiento intempestivo del cauce del río sobrevinieron inundaciones incontroladas aguas abajo de la presa, que destruyeron viviendas; puentes; Colegios, Puesto de Salud, infraestructura de servicios públicos en el corregimiento Puerto Valdivia.

20.- Empresas Públicas de Medellín –EPM-; constructora del proyecto de Hidroituango, consciente del riesgo apocalíptico sobre los pobladores asentados en los municipios ubicados aguas abajo de la presa se vio obligada a dirigirse a ellos mediante comunicados por el que se daban instrucciones para aminorar los efectos del desastre.

↓ El día 16 de mayo a eso del mediodía se presentó otro evento adverso, la Nación entera conoció las nuevas emergencias que se dieron al interior de la presa, al obstruirse el túnel de casa de máquinas que el día 10 de mayo del año que discurre, EPM había habilitado como ducto de desagüe como medida desesperada para evitar el colapso de la represa.

↓ El señor Gerente General de EPM, Ing. Jorge Londoño de la Cuesta convocó a Rueda de Prensa, para informar las nuevas contingencias que se estaban viviendo.

↓ Puso al tanto sobre el taponamiento que se presentó en el túnel de casa de máquinas, por el que se estaba haciendo vertimiento contingente de las aguas de la represa.

↓ Con voz de espanto, anunció, que las aguas de la represa habían superado el túnel de la casa de máquinas, y que estaban saliendo por encima; por los túneles de tránsito por donde ingresan las maquinarias con las que se realizan las obras civiles de la presa.

Se hizo evidente, el temor por la destrucción de la presa, con la consecuente avalancha destructora para todas las poblaciones río abajo de la presa. Circunstancia que obligó ordenar, la evacuación de todas las poblaciones asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango.

"Evacuar", "Evacuar", "Evacuar", fue la expresión con que ordenó esta medida extrema para la protección de la vida de centenares de miles de personas residentes en esas poblaciones.

Tienen que trasladarse a sitios seguros en donde no lleguen las crecientes destructoras.

El control de las aguas del embalse está perdido por parte de EPM constructora del proyecto Hidroituango.



Los comunicados mismos de la empresa, es que se preveía nuevos destaponamientos "naturales" en los túneles de desagüe, que acarrearán de nuevo las temidas avalanchas y crecientes que ya causaron destrucción abrumadora, como la ocurrida en el corregimiento de Puerto Valdivia, Municipio de Valdivia (Ant.)

En la noche del 15 de Mayo del 2018, se inundó la mitad del municipio de Caucasia, como se demuestra con grabaciones en video que me permito anexar publicado por el noticiero Caracol.

- 21.- La recomendación más apremiante, fue la de solicitar despeje de los residentes de las orillas del Río Cauca; más aún, del cauce mismo del río.
- 22.- La amenaza de avalancha o creciente súbita puso en alerta a toda la población del bajo Cauca incluida las del complejo de ciénagas de Montecristo, que por la magnitud de la tragedia obligaba estar en prevención, dado el volumen inmenso de agua que sobrevino con el destaponamiento del túnel auxiliar y que se temía volviera a repetirse.

23.- NUEVA ESPELUZNANTE CONTINGENCIA (ENERO DE 2019)

El 10 de enero del presente año que discurre, fue descubierto una novedad, que obligó de nuevo la activación de las alertas máximas para las poblaciones situadas aguas abajo de la presa.

Se encontró un SOCAVÓN DESCONOCIDO estimado en principio en más de 32 metros de radio en la galería de casa de máquinas.

La Galería del Cuarto de máquinas como ya es conocido, fue inundada en mayo del año pasado como túnel de evacuación para evitar que las aguas del río cauca sobreasaran la presa inconclusa. El desbordamiento podía causar el derrumbe de la propia presa y una tragedia incalculable para todas las poblaciones asentadas aguas abajo.

El socavón descubierto, produjo un vacío del metro 18 de profundidad al metro 50 de excavación aproximadamente, ignorándose si conectaba con otras partes de la central de máquinas.

Se desconoce la causa. Si fue casado por el flujo de agua que circula por la galería del cuarto de máquinas, o por el taponamiento del túnel último de desvío ocurrido el 12 de mayo de 2018. En todo caso la dimensión del socavón amenazó de nuevo la estabilidad de la presa, y con ello sobrevino el contingente riesgo y zozobra para todas las poblaciones ubicadas aguas debajo de la presa, situación que obligó reiterar todas las alertas máximas que se habían ordenado desde abril del 2018, entre ellas, la reiteración de prohibición de toda actividad en el cauce o lecho del río y sus orillas.

Se anexa noticia del 10 de enero de 2019 presentada en la Edición del Diario El Tiempo.

- Se anexa medio magnético (CD- Video 3) que contiene video presentado por el Gerente General de EPM, explicando el terrible hallazgo, que provocó la nueva contingencia.



24.- SECAMIENTO DEL CAUCE DEL RIO CAUCA POR CIERRE DE COMPUERTAS EN EL TUNEL DE CASA DE MAQUINA, ANTE LA CONTINGENCIA DEL SOCAVON.

Ante la gravedad de la nueva contingencia, EPM se vio obligada a tomar la apresurada decisión de cerrar las compuertas dos y uno del túnel de Casa de Máquina que venían funcionando como vertederos o túneles de desagüe.

Se programó el primer cierre de esta compuerta dos el día 16 de enero del año que discurre.

El efecto inmediato del cierre de la compuerta fue la baja en el caudal del cauce del río. Esto aparejó daño inevitable al recurso pesquero e ictico, y afectó también los acueductos de las poblaciones que se surten de las aguas del río Cauca abajo de la presa.

El día 5 de febrero, se presentó otra contingencia que amenazó la estructura del proyecto de HIDROITUANGO por el crecimiento del socavón descubierto en el interior de los túneles de captación.

Se tomó la decisión de cerrar la compuerta N° 1 de casa de máquina, acaeciendo la mayor tragedia ambiental que se tenga noticia en Colombia causada a un gran río.

El secamiento del cauce del Río Cauca produjo el impacto mortal al recurso pesquero, por la falta de agua y de oxígeno. Los peces murieron en cifras incalculables. El recurso pesquero, y con el los ingresos del grupo que demanda desapareció por completo.

La nación y el mundo entero mostraron las imágenes aterradoras de esta tragedia

De nuevo fue vivenciado un escenario de terror colectivo para todas las poblaciones situadas después de la presa. Fue activado de nuevo el Puesto de Mando Unificado, operando las máximas alertas para todas esas poblaciones durante las 48 horas subsiguientes al cierre de la compuerta N° 2.

❖ La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, expidió la circular N° 002 de enero 13 de 2019 dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Las imágenes mostradas por todos los telenoticieros; redes sociales, a parte de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría, anunciando las aperturas de investigaciones por el terrible daño ambiental que afectó a más de doscientos mil habitantes residentes aguas abajo de la presa en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Bolívar y Sucre.

El día 18 de febrero de la presente anualidad, los Gobernadores de Sucre, Bolívar y Córdoba, reunidos en la ciudad de Magangué anunciaron demanda contra EPM por este daño causado a la población pesquera y a los habitantes residentes en los distintos municipios ubicados a orillas de la parte baja del río Cauca.

•

•

•

•

25.- Daño ambiental: Surgimiento invasivo de planta macrófita

Encima de la presa construida de Hidroituango surgió una planta acuática invasora conocida popularmente como "buchón".

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

Los pocos peces que pudieron quedar, se han quedado sin alimento por la aparición de esta planta filtradora.

El recurso pesquero extinguido con toda esta seguidilla de daños causados por la construcción de la presa no tiene vocación de recuperarse.

26.- Intervención de todos los organismos de control de Colombia por el daño ambiental causado a las comunidades asentadas en el bajo Cauca con ocasión de la emergencia de Hidroituango que afectó al recurso pesquero.

❖ El Señor Procurador General de la Nación, instauró Acción Popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Hidroeléctrica Ituango y Otros, radicado con el Número 25000-23-41-000-2019-00172-00, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la vida; mínimo vital y de disfrutar de un ambiente sano, que le ha sido conculcado a las comunidades del bajo cauca asentadas después de la presa de Hidroituango.

❖ La Contraloría General de la República en investigación Fiscal que se anexa en medio magnético a la presente demanda, coincide en la detección de estas graves irregularidades administrativas. Encontró que en la ejecución del proyecto de HIDROITUANGO, se detectaron **35 hallazgos administrativos, ocho de estos con incidencia penal** en las causas de la emergencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango.- <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/errores-de-la-anla-e-incumplimientos-de-epm-llevaron-a-crisis-en-hidroituango-contraloria/20180825/nota/3790858.aspx>

"Según el ente, 29 tendrían presunta incidencia disciplinaria y 8 penal. No se explica por qué la ANLA no ha expedido sanciones.

En una auditoría de cumplimiento al proyecto hidroeléctrico de Ituango en Antioquia, la Contraloría General de la República determinó graves errores en el proceso de licenciamiento ambiental y en el desarrollo constructivo, así como la falta de estudios detallados a lo largo de la ejecución del mismo.

El ente de control encontró 35 hallazgos sobre presuntas irregularidades constructivas y de licenciamiento ambiental, de las cuales 29 tuvieron presunta incidencia disciplinaria y 8 penal, las cuales están en conocimiento de la Procuraduría General y Fiscalía General.

•

•

•

•

"Empresas Públicas de Medellín (EPM) tomó decisiones, a juicio de este organismo de control, sin el sustento técnico suficiente. Es el caso del taponamiento de los túneles de desvío inicialmente diseñados, frente a los cuales no construyó las compuertas que permitieran el control del cauce. Una decisión basada más en criterios económicos por el alto costo de las compuertas", detalló la Contraloría como consecuencia de la emergencia que generó la hidroeléctrica en abril pasado.

El organismo resaltó que "son tantos los incumplimientos de EPM a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental que no se explica el por qué la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) no ha expedido ni una sola sanción" y sostuvo que la "posición permisiva" contribuye a que los riesgos del proyecto no estén manejados técnicamente para evitar mayores daños a los habitantes y a los recursos naturales.

"La ANLA en vez de hacer uso de su competencia sancionatoria, cada vez fija nuevos plazos para su cumplimiento, en detrimento de las condiciones ambientales de las zonas afectadas por el proyecto", indicó la Contraloría.

Asimismo, la Contraloría llamó la atención al Ministerio de Ambiente de ese entonces por la expedición de la licencia ambiental del proyecto en el año 2009, "a sabiendas de que el lugar presentaba cantidad de fallas geológicas ampliamente conocidas y registros de derrumbes frecuentes".

❖ La Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal 40 UNIDAD DECVDH, ante los ostensibles graves delitos cometidos, que han puesto en peligro el derecho a la vida de las comunidades asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango, solicitó audiencia de medidas de protección a los derechos a la Vida, salud, mínimo vital, vida digna, sostenibilidad alimentaria al medio ambiente, salubridad pública de los habitantes *en principio de los municipios de* Buriticá, Liborina, Caucasia, Tarazá, Toledo, Briceño, Ituango, Sabana Larga, Nechí, Valdivia, Peque, Cáceres, Ayapel, San Marcos, Majagual, Guaranda, Achí, San Jacinto, Magangué.

Sea pertinente precisar que la población de pescadores asentados en el complejo de ciénagas de Montecristo, igualmente son víctimas por las mismas razones fácticas por los que se solicitó medidas cautelares por parte de la Fiscalía para las demás poblaciones de pescadores anteriormente referenciadas.

Por ello la expresión en principio por lo que la Fiscalía hizo petición. Las pruebas periciales que con la presente demanda estamos aportando, demuestran la misma afectación, derivados de los efectos catastróficos causadas al río que alimenta este complejo de ciénagas.

La solicitud de las medidas cautelares, la sustentó la Fiscalía en que: "para proteger el bien pretendido, para protección de todas las víctimas, son necesarias y urgentes para el cumplimiento de las etapas procesales dentro de la investigación, no existen medidas alternativas, en cuanto al examen de proporcionalidad debe pesar el derecho a las víctimas de cara al preámbulo de la constitución e infringiendo el código de recursos renovables.



Agrega que el restablecimiento de derecho alegado es un derecho de carácter intemporal, que no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal y que no es necesario el reconocimiento en la sentencia, sino en cualquier momento de la actuación con la finalidad de evitar la continuación o consumación de situaciones irregulares.

En cuanto a los hechos fácticos indica que, desde el año 2009 se inició el proyecto con la expedición de la licencia ambiental, para en el año 2015 EPM decidió variar los diseños originales, presentando serias contingencias desde el año 2018 a la fecha, presentando riesgo para los habitantes de las riveras del Río Cauca, se han generado varias alertas por parte de entidades de orden nacional, agrega que para el año 2019 el río Cauca presentó disminución del caudal, perjudicando a los habitantes que dependían de la pesca, ocasionando gran impacto ambiental a ese río en cuando a la gran pérdida de especies. Los daños ocasionados por la EPM, son devastadoras, lo que dio inicio a una investigación penal por afectación de delitos de impacto ambiental, adicionada que en cuanto al delito de fraude a resolución judicial, la investigación parte por hechos ocurridos el 30 de septiembre del año 2016, por la presunta variación o modificación a la resolución que expidiera la licencia ambiental del año 2009, para autorización de unas obras de un plan de aceleración por EPM, y que presuntamente la ANLA manifiesta que fue producto de un engaño, en cuanto al trámite de solicitud de modificación de la licencia inicial.

De acuerdo a los hechos denunciados, se está afectando el bien jurídico del medio ambiente, por lo cual el FGN concurre a solicitar medidas cautelares, en aras de evitar perjuicios irremediables, solicitud derivada en favor de las víctimas de una visita realizada por peritos de campo vinculados a la investigación 09 de abril de 2019, Aunado a lo anterior se tiene lo denunciado por la ONG Ríos Vivos- por el no cumplimiento de requisitos ambientales, aportando un análisis de riesgo para la comunidad de acuerdo a la ejecución del proyecto, de acuerdo al estado actual, elementos y documentación recaudada, solicitando lo siguiente.

- Proceda la recolección inmediata de todos los residuos peligrosos dejados por el planeta de asfalto por obras contratadas por EPM que funcionó hasta mayo del 2018 en la vía Toledo – Puerto Valdivia, argumento que el material es peligroso y contamina la cuenca del Río San Andrés. Afectando la calidad de agua, y a los habitantes de valle de Toledo y Toledo, de acuerdo al contrato de arrendamiento de lote suscrito el 01 de mayo de 2011.
- Implementar de manera urgente e inmediata para remoción para buchón de agua o macrófitas sobre el cuerpo hídrico del río Cauca lo cual debe estar a cargo de EPM o empresa REFOCOSTA, buscando mitigar el impacto de la población de sabana larga (proyectos agroecológicos), indicando implicaciones económicas y de navegación ecológicas, alterando la cadena de reproducción en el río Cauca, generando aumento de materia orgánica, afectando calidad de agua y cuerpos de agua cercanas al embalse, por varios residuos sólidos materia orgánica, alteración de los ecosistemas o falta de penetración de la luz de lo cual, solo se han hecho contingencias mecánicas sin evidenciar las verdaderas causas.
- Se ordene la estabilización de manera urgente e inmediata de los taludes y manejo de aguas superficiales en la escombrera de El Higuieron, así como cumplir con las normas técnicas de cierre y abandono establecidas por la autoridad ambiental, ocasionados de

•

•

•

•

material excavando ZODME (residuos sin valor comercial, productos de excavación, sin obras de estabilización, alterando la calidad del agua, fenómeno de volcamiento a suelo, no hay las suficientes barreras y zanjas, se encuentran son mantenimiento continuo, ni continuidad de las cunetas o escalinatas, quebrada las pavas, falta de técnica ha perdido la calidad del agua y de suelo, no hay un patio adecuado de recolección de material) como destinatario EPM y consorcio MISPE. (Implementación de zanjas y cunetas).

- Autorizar a EPM y/o REFOCOSTA promover, apoyar y con estudio epidemiológico, almacenamiento de residuos, EPM determine una tarea o componente específico para capacitar al hospital nivel 1 de la enfermedad de leishmaniasis (picadura de mosquitos) y retire el material vegetal, lo que ha afectado a la población de Sabana Larga por incremento de la enfermedad del 2016 a la fecha.

- Autorice u ordene a la EPM la entrega de reporte actual, cierto, veraz a las víctimas y población afectada por cualquier siniestro, información técnica y acertada sobre el estado o estructura interna de la represa, desconociendo los derechos a la vida e información entre otros. Requerir con urgencia, en aras de permitir la pesca en el embalse, en caso de estar apto para el consumo, caso contrario indique el por qué no.

Atiendo el adecuado derecho a la información de las víctimas y población, que se encuentran sin información real del proyecto, motivo por el cual la Procuraduría abrió investigación disciplinaria en conjunto con, la radicando el 26 de febrero de 2019 de acción popular por información inexacta y contradictoria de EPM y SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANDO, ejerciendo acción preventiva.

Agrega que el 22 de mayo de 2019 de acuerdo a un informe de investigador, generado de una visita al tribunal, se conoce el estado actual de acción popular (26 de febrero de 2019 acción popular 2019-00172 juzgados administrativos de Antioquia por competencia, formulando conflicto negativo de competencia) y acción de nulidad frente a la licencia ambiental emitida en el año 2009 (2017-00130-00 demandado ANLA consejo de estado sección primera actuaciones a reparto 28 de marzo de 2017, 2018 se admite demanda corregida, despacho 23 de abril 2018, niega medida cautelar, 01 de abril de 2019 auto medida cautelar) mecanismos que no han sido idóneos a la fecha".

27.- ORDEN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS.

El Juzgado 75 Penal Municipal de control de garantías de la ciudad de Bogotá, a quien le correspondió la decisión de la solicitud de medidas cautelares, en audiencia del día 12 de junio de la presente anualidad, ante las rotundas evidencias presentadas por la Fiscalía General de la Nación dictó las siguientes medidas de cautela:

"**DESPACHO:** El señor Juez posterior a la recapitulación de las intervenciones de las partes e intervinientes, procede a plantear los problemas jurídicos a resolver encaminados determinar si deben prosperar o no las medidas planteadas, verificar si hay referencia de la comisión de delitos y verificar con ello si hay afectación a derechos fundamentales de las presuntas víctimas, e incluyendo si es necesario, urgente y proporcional otorgar las medidas provisionales u alguna otra medida diferente. Lo anterior con base en el **Art. 250 numeral 7 de la C.N.**, con desarrollo **Art. 134 del C.P.P.**, indicando que si existe inferencia de comisión de los

•

•

•

•

delitos señalados en los Art. 331 y 332 A del C.P., lo anterior como quiera que a título de inferencia está claro que si se ha presentado daños a los recursos naturales por presunto incumplimiento de la normativa en torno a la licencia ambiental y con el desarrollo del proyecto, en cuanto al delito de fraude procesal art. 453 C.P., se logró acreditar un presunto engaño ante la ANLA respecto al trámite de la modificación de la licencia ambiental por no obedecer a la realidad.

Considera que con las medidas cautelares cuentan con sustento constitucional válidamente aplicables a la actuación, T 766 de 2015, afirma el hecho de que la Fiscalía debe actuar en concordancia con los dispuestos en el Art. 250 de la C.N. y art. 22 del C.P.P., como quiera que las medidas cautelares son intemporales y como quiera que en el presente caso se logró acreditar materialidad de la conducta, procederán medidas no de restricción de derecho sino protección de derechos encaminados a las víctimas, por considerar que hay riesgo inminente, para lo cual debe proteger el fin pretendido. Teniendo en cuenta la sentencia C775 del 2003, deben ceder derechos de terceros interesados frente a los derechos de las víctimas. En cuanto al tema de reparación para los delitos ambientales es complicado lograrla, por tanto es indispensable entrar a proteger derechos fundamentales a la vida convivencia pacífica y vida digna por lo tanto **Resuelve:**

1.- **PROTEGER** los derechos fundamentales de la población de los municipios de Buiticá, Liborina, Caucasia, Tarazá, Toledo, Briceño, Ituango, Sabanalarga, Nechí, Valdivia, Peque, Cáceres, Ayapel, San Marcos, Majagual, Guaranda, Achi, San Jacinto y Magangué. Frente a las víctimas se protegerán los derechos, a la vida, salud, mínimo vital, vida digna y al medio ambiente, con ocasión al estado actual de calamidad pública decretado por la Gobernación de Antioquia ordenando la participación activa, preventiva y de ejecución, de acuerdo a sus competencias y funciones por parte de entidades de **UNGRD, ALCALDÍAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS TANTO DE LOS MUNICIPIOS Y/O DEPARTAMENTOS AFECTADOS, CRUZ ROJA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA -DAPARD-** en aras de implementar o continuar en conjunto, planea de contingencia para la atención oportuna e integral de las poblaciones afectadas.

2.- **ORDENAR.** Frente al proyecto la participación en la conformación y desarrollo de una mesa técnica integrada por **FGN, PROCURADURIA, CONTRALORIA, GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ANLA, EPM e HIDROITUANGO CON PRESENCIA DE VICTIMAS** en un término no superior a 5 días hábiles su instalación, se realicen todas las acciones pertinentes de índole administrativa y técnica, en aras obtener un estudio técnico con expertos en la materia, con el fin de analizar la estructura rocosa lugar donde está ubicado el proyecto, o en caso contrario la suspensión del mismo, hasta tanto se obtenga con claridad los conceptos técnicos, para lo cual se deberá cumplir con la entrega de informes parciales como mínimo cada 10 días, sin que se llegue a superar el término de 60 días hábiles la ejecución de la orden.

3.- **ORDENAR** la socialización en audiencias públicas permitiendo la participación de todos los medios de comunicación tanto nacionales o extranjeros, así como de la población y de las víctimas.

4.- Respecto a los terceros **S.P. INGENIEROS SAS, SOCIEDAD MINCIVIL, EMPRESA ESTYMA, REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S. y S.A. CONYTRAC S.A.** no se imparte orden alguna, como quiera que su actuar se ajustó a las labores contratadas."

•

•

•

•

28.- El grupo demandantes de condiciones uniformes de pescadores asentados en el complejo de ciénagas del municipio de Montecristo Bolivar, reúnen las mismas condiciones de víctimas, reconocidas en el auto de medidas cautelares dictado por el Juez 75 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.

El complejo de ciénagas del municipio de Montecristo recibe del río Cauca la mayoría de las aguas con que se alimentan estas ciénagas. Las alteraciones sufridas por el río directamente han afectado el recurso pesquero.

Peritaje técnico que se acompaña con la presente demanda concluye categóricamente la afectación sufrida del recurso pesquero con ocasión de las obras civiles de Hidroituango. El peritazgo concluye sobre la desaparición de peces, alevinos y larvas generados por construcción de la presa de Hidroituango, que impide la reproducción de los peces por afectación de las áreas de desove. Igualmente desencadenó daño letal al recurso pesquero, el secamiento del cauce del río Cauca en febrero 6 del presente año.

A los eventos adversos anteriores, se suma la colonización de la planta macrófita buchón de agua, encima de la presa de hidroituango que consume los nutrientes que por el río bajaban y que eran fuente de alimento de los peces del río Cauca.

El recurso pesquero en definitiva se afectó en el complejo de ciénagas de Montecristo y con ello la dieta alimenticia de los pescadores y los ingresos que percibían por las capturas de peces que realizaban antes de las afectaciones del río.

29.- Responsabilidad Especial por parte de EPM en la serie de contingencias causantes del daño por el que se demanda.

Como lo anota el Gobernador de Antioquia en artículo publicado en el diario El Tiempo en octubre 1° del 2018, EPM es directo responsable de las contingencias adversas derivadas de la construcción de Hidroituango por ser el constructor de la megaobra.

Señala ocho errores técnicos en la construcción de Hidroituango que resume así:

•

•

•

•

Gobernador Pérez señaló 8 errores en la construcción de Hidroituango

Luis Pérez expuso ante la Asamblea las irregularidades que generaron crisis que completa seis meses.



Foto: [unreadable]

RELACIONADOS: EPM, HIDROITUANGO, ENERGETICA, GOBIERNO DE ANTIOQUIA, LUIS PEREZ

Por: Medellín | 27 de febrero de 2019 | 11:00 p.m.

"En este caso, hay que ver a EPM como un constructor y por eso no puede ser intocable". Con esas palabras, el gobernador de Antioquia, Luis Pérez, reveló detalles del proceso constructivo de la central Hidroeléctrica Ituango que habrían causado la contingencia tras el taponamiento de la Galería Auxiliar de Descarga el pasado 29 de abril. El mandatario departamental expuso ocho errores que se dieron en la construcción y que explicarían las causas de la emergencia, más allá de los problemas geológicos.

El primer error, según Pérez, fue la construcción de los dos túneles de desviación del río Cauca. EPM subcontrató las obras de los túneles de desviación con el consorcio TIFS, con una duración de 610 días y un valor de 142.000 millones. "El consorcio incumplió en todo y EPM no sancionó ni hizo nada. Por el contrario, le encimaron 43.000 millones y luego le quitaron el contrato a los 823 días (213 días más de lo pactado). Retrasar 213 días un proyecto es caminar al fracaso", dijo Pérez.

"EPM es muy 'blandito' con los contratistas"

El segundo error, prosiguió, tuvo que ver con la construcción del túnel de aceleración o Galería Auxiliar de Desviación (GAD), que tuvo un costo de 175.000 millones.

"La decisión de construir la GAD fue autónoma de EPM", pese a que, según el Gobernador, se le advirtió que no lo hiciera.

Esta GAD se construyó sin la respectiva licencia ambiental, lo que fue el tercer error en la construcción que expuso el mandatario departamental. "En la resolución donde se aprueba la licencia ambiental se dice que debe informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) 10 días antes de empezar a construir el túnel, pero este ya llevaba un año de construcción", explicó el gobernador.

El cuarto error, fue el revestimiento en este tercer túnel, pues un estudio de la Universidad Nacional decía que "no era el adecuado para las condiciones hidrodinámicas que se presentaron en la Galería Auxiliar de Desviación debido a los altos niveles del embalse que se presentaron en el mes de abril de 2018. Las velocidades que alcanzó el flujo en el túnel GAD son superiores a las velocidades de diseño que resiste el

•

•

•

•

concreto lanzado. "Este túnel de aceleración, según las simulaciones hechas, siempre iba a trabajar a presión.

El quinto error, de acuerdo con la presentación del mandatario de los antioqueños, fue haber cerrado los dos túneles de desviación. Según el Plan de Obras Finales dichos túneles se deberían haber cerrado cuando la presa hubiese llegado a la cota 390,2 metros. Cosa que no pasó.

"EPM violó todos los protocolos de cierres. No acató el prudente cierre de túneles cuando la presa llegara a 390 metros de altura y ni siquiera acató la aventurera recomendación de Integral de cerrar en 383 metros. Se cerraron sin terminar la descarga intermedia que está en la cota 280", contó el gobernador.

El sexto error fue el fracaso en el destaponamiento de esos túneles, que según el mandatario, se dio porque no hubo un plan para volar el tapón completo, no se contó con personal de experiencia y hubo errores en la calidad de la perforación.

De allí, el séptimo error. Según el reporte revelado por el gobernador, cuando se iniciaron las voladuras, aumentaron los derrumbes o movimientos de masa de la montaña. "Del 3 al 11 de mayo se hicieron las voladuras y a partir de allí empezaron los movimientos de masa o derrumbes", dice el informe.

El último error, fue el destaponamiento del túnel que inundó Puerto Valdivia. "Produce un derrumbe en la entrada de los túneles derecho e izquierdo. En este momento era evidente que no tenían control de los túneles de desviación. Los tapones mostraban evidencias que en dos casos, podrían destaponarse súbitamente", dice el reporte"....

30.- Los socios accionistas de Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín EPM. Son solidariamente responsables. En juntas de socios se tomaron decisiones sobre la planeación y construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica.

La construcción de la faraónica presa del embalse, es una actividad totalmente peligrosa.

El riesgo para las poblaciones ribereñas residentes por amenaza de avalanchas o crecientes súbitas, era previsible.

Riesgo a sus vidas; a sus bienes; a su trabajo; y a su entorno socio cultural en general.

Así mismo, era previsible que con la construcción de la presa iba a afectarse el recurso pesquero del que derivaban su sustento las poblaciones asentadas en la cuenca media y baja de este río.

Se reitera era previsible el riesgo de avalanchas, secamiento y crecientes súbitas en el cauce del río, que hoy afectan a todas estas poblaciones.

Hoy estas poblaciones, padecen un drama y tragedia, que la Nación entera apenas se está enterando por la divulgación de los medios periodísticos.

El impacto descomunal de la creciente que arrasó viviendas; puentes y puestos de salud, y el secamiento posterior del Río Cauca con mortandad de peces, fueron los sucesos mayores que lograron llamar la atención nacional e internacional.

La Nación entera conoció de los demás impactos negativos que están viviendo todas estas poblaciones por la construcción de la megaobra, circunstancia que fue comprobada por el Juez 75 Penal Municipal que dictó las medidas cautelares en favor de las poblaciones afectadas.

•

•

•

•

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEGA OBRA HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de personas afectadas con la construcción de la mega obra de la Hidroeléctrica Ituango se identifica por tener una unidad de causa común.

Son familias que han derivado su sustento de las actividades de pescas realizadas en la cuenca baja del río Cauca. Por su actividad, han sido carnetizados los jefes cabeza de familia, por la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP; INCODER e ICA.

Han sido impactados negativamente por la construcción, desviación del Río Cauca; secamiento de su cauce que aparejó la pérdida del recurso ictico, todos estos impactos causados con el llenado del embalse con fines de operación de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO-ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, a quienes las obras ejecutadas les aparejaron la pérdida de ingreso mínimo vital; seguridad alimentaria y demás, por la afectación al recurso pesquero del que han derivado su sustento.

- ❖ Tienen también una unidad de causa en el daño recibido, causante de alteración de las condiciones de vida, por temor a perderla; zozobra, afectaciones psicológicas y demás por los derrumbes en los túneles de evacuación de la presa, que amenazan avalanchas y crecientes súbitas. Ocurridos finalizando el mes de Abril e inicio de Mayo del 2018 y Enero del 2019, que han obstruido el desagüe del embalse, provocando pérdida intempestiva del caudal del Río y crecientes y avalanchas súbitas abajo de la presa y el represamiento del embalse por encima de ella.

Los derrumbes intempestivos, han acrecentado el dramático desequilibrio ecológico que ya se tenía generando mayor pérdida de la fauna ictica del río Cauca.

La avalancha y creciente súbita ocurrida el día 12 de Mayo del 2018 y el riesgo de repeticiones, les ha causado zozobra y terror colectivo por el temor fundado de desaparecer con las poblaciones en donde residen.

Se une a este terror el daño causado con el secamiento del Cauce del Río Cauca que como ya se se ha advertido, extinguió el recurso pesquero del que subsistían.

- ❖ Tienen unidad de causa en el daño. En ellos reúnen a plenitud las condiciones para ser considerados integrantes del grupo que demanda.

➤ Se anexan los respectivos carnets de pescadores expedidos por la Autoridad Nacional Pesquera a los padres cabeza de familia de los núcleos familiares. También estudio de caracterización socio económico, de 505 familias de pescadores divididos en catorce (14) asociaciones ubicadas en la Subregión del Bajo Cauca Antioqueño.



El Perjuicio se ha extendido en el tiempo, porque la empresa accionada HIDROITUANGO no ha ejecutado las obligaciones de recuperación del recurso íctico que se preveía iba impactar negativamente con la construcción de la presa de la HIDROELECTRICA.

La accionada HIDROITUANGO, no ha ejecutado ningún plan de ordenamiento pesquero, tampoco repoblamiento con especies nativas, ni ha ejecutado proyecto alguno de explotación acuícola que implique construcción de estanques, entrega de alevinos, alimentos, asistencia técnica y demás, que reemplazara o compensara el daño a esta población nativa pesquera. Por el contrario lo que hizo fue el secamiento abrupto del río Cauca, que provocó la masiva muerte intempestiva de sus peces, y con el la desaparición del ingreso y fuente de comida del grupo de familias de pescadores que aquí demandan.

INTEGRACIÓN DEL GRUPO: Se integra el grupo entonces, por la unidad de causa que originó los perjuicios individuales de mis patrocinados, siendo familias de pescadores terminaron afectados con la construcción de las obras de la Hidroeléctrica; el secamiento del cauce del río y la colonización del buchón de agua que absorbe los nutrientes; fuente de alimento de los peces. Se conforma con los que integran este Grupo de personas, bien antes de la apertura o dentro de los 20 días siguientes a la publicación del acto administrativo que reconozca la indemnización de la afectación, indicando su nombre, identificación, determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse a la decisión y de integrarse al grupo que interpuso la demanda.

CADUCIDAD

En el presente caso no ha operado caducidad de la acción

El art. 47 de la ley 472 de 1998, regula de manera sustancial especial el término de caducidad de este tipo de acción nos dice:

“Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo”

Como se ha explicado, las obras antrópicas de construcción de la represa de Hidroituango, impactaron el recurso pesquero, del que derivan su sustento mis poderdantes.

Los peces nativos, no pueden reproducirse de manera natural por efectos de la presa que impide subir a los sitios de desove,

La accionada HIDROITUANGO tampoco ha realizado ninguna de las obligaciones que se le impuso en la licencia ambiental, para que mitigara el impacto negativo al recurso pesquero.



No ha hecho repoblamiento ictico como se le ordenó, tampoco ha realizado un plan de proyectos productivos en favor de la población pesquera asentadas aguas abajo y arriba de la presa.

Son acciones y omisiones vulnerantes causantes del perjuicio que se imputa, las cuales no han cesado.

La más reciente de las acciones perjudiciales, fue el secamiento del cauce del Río Cauca que llevó a la práctica desaparición del recurso ictico. Ya antes habían sido impactados negativamente, con los deslizamientos que se iniciaron el 28 de abril del 2018, que taponó los túneles de desagüe de la presa, generando la pérdida del caudal en el lecho del río aguas abajo de la presa del embalse impactando dramáticamente el recurso pesquero vital de mis poderdantes.

La indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante dejado de percibir por pérdida del ingreso por mensualidades que antes se percibía con la captura de peces, corre a partir de febrero 6 del 2019 en que se secó el cauce del río cauca.

Por estar por debajo del límite de los dos (2) años que se tienen para accionar, no opera la caducidad en este caso.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO.

Todas las acciones y omisiones imputadas en contra de las entidades públicas accionadas, como causa de la responsabilidad administrativa del daño por el que se pide indemnización, reúnen las condiciones uniformes que prevén los arts. 3° y 49 de la ley 472 de 1998.

Los perjudicados tienen una actividad común de sustento como es la pesca artesanal.

Han sufrido una identidad de perjuicios de orden material por lucro cesante. Igualmente han sufrido la misma alteración de las condiciones de vida por pérdida del mínimo vital, y por la amenaza a sus vidas e integridad personal que ahora se ciernen apocalípticamente por la desaparición del recurso pesquero.

Viven en zozobra permanente que sobrevenga una eventual avalancha o creciente súbita del río que hasta ellos se extienda.

Se justifica la presente acción en contra de las entidades aquí demandadas, por estar inmersas unas, en el lucro por la explotación comercial de la producción de energía obtenida con la construcción de la megaobra HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

Las otras por omitir el deber de vigilancia del cumplimiento de las cargas impuestas en las resoluciones que otorgaron licencia ambiental y que por su ausencia de cumplimiento redundó en contra del mínimo vital del grupo de accionantes que demandan.



C. N. Art. 2°.

Nos dice el ordinal 2° del Art. 2° de nuestra Carta política: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El Art. 90 nos dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Art. 6 nos dice: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Se produce a los integrantes del grupo afectación patrimonial; moral y a la vez concurrente con afectación que conculca la Ley 472 de 1998, en su art 4°, literales a, c y d.

❖ De otra parte, la presente acción cumple con el requisito del art. 49 de la ley 472 de 1998, porque se ejerce por conducto de abogado y en la petición OCTAVA, se hizo la solicitud, de Integrarse el Comité y la designación como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**C. N. Art. 2°.**

Nos dice el ordinal 2° del Art. 2° de nuestra Carta política: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El Art. 90 nos dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Art. 6 nos dice: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las*



áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Art. 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

LEY 472.

"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas".

"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios."

"ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, *sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.*

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

CÓDIGO CIVIL, Arts. 2359, 2343, 2343, 2356

"Art. 2359. "TITULAR DE LA ACCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de

Vertical line



alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción".

"ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

"ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

"ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".

C O M P E T E N C I A

De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por ser las demandadas entidades de naturaleza pública; por el lugar de ocurrencia de los hechos causantes del daño por el que se demanda; complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar.

C U A N T I A

Es idéntica al **ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.**

El art. 26 del C.G.P., establece como se determina la cuantía diciéndonos:

"La cuantía se determinará así:

- 1.- *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

El parámetro así establecido, coincide plenamente con el estimativo del valor de los perjuicios ocasionados, en este caso:



LUCRO CESANTE CONSOLIDADO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente actualizado conforme al incremento del IPC para cada uno de los núcleos familiares por mi representados, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, para cada una de estas familias, desde *Febrero 06 de 2019 hasta junio 06 de 2019 fecha de presentación de la demanda*, sustentado en el daño causado por la construcción de la obra civil de la presa Hidroeléctrica y posterior secamiento del cauce del río Cauca, que afectó el recurso pesquero en la práctica extinguiéndolo; recurso del que derivaban su sustento mis poderdantes.

El perjuicio material por concepto de lucro cesante se estima así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 1° del 2017 equivalente a \$828.616 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la condena. Y n por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 06 del 2019, hasta Junio 06 de 2019.

Actualización de Salario

Ra = \$828.116 SMLMV 2019

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 828.116 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = Período a indemnizar, equivalente a 4 meses que va desde Febrero 06 de 2019 a Junio 06 de 2019.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867} = \$ 3.298.446,88$$

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares.

Valor estimativo colectivo. 42 x \$ 3.298.446.88 = \$139.123.488

•

•

•

•

2.- ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a los demandados, al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes, por concepto de la alteración de las condiciones de vida, conforme se explica en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 94 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 94 x \$82.811.600 = \$ 7.784.290.400

2- PERJUICIOS MORALES.

Se condenará a la parte demandada al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, trauma y demás afecciones, que adelante se explican en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 94 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 94 x \$82.811.600 = \$ 7.784.290.400

**TOTAL DEL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.-
\$15.707.704.288**

PROCEDIMIENTO

Le corresponde el definido en el Título III, Capítulos 1 al VIII de la Ley 472 de 1998

PRUEBAS.

Haré valer las siguientes pruebas:

A- PRUEBAS DOCUMENTALES:

.....

•

•

•

•

De conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Título único pruebas, capítulo 1, artículo 164y s,s, del CGP y a lo establecido en el capítulo IX, artículo 211 s,s, de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, se incorpora el proceso.

En la presente demanda las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta y sean valoradas por su valor suasorio que ellos contiene todas y cada una de los pruebas documentales que anexo y relaciono en la presente demanda de medio de control en la acción de grupo indemnizatoria.

1.- Certificación de Existencia y Representación de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. "HIDROITUANGO S.A. E.S.P." expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.

2.- Certificación expedida por la Vicepresidente de Asuntos Legales y Secretaria General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifestado que "EPM, es una empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal con personería jurídica y patrimonio independiente, según lo establece el Acuerdo N° 69 de 1997 expedido por el Concejo de Medellín.

"Que de conformidad con los Estatutos de la Entidad. Acuerdo N° 12 de 1998, su representante legal es el Gerente General, cargo que en la actualidad ocupa el Doctor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA"

3.- Copia del ACUERDO N° 58 DE AGOSTO 6 DE 1955, expedido por el CONSEJO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica. Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos. Link: <https://www.epm.com.co/site/Portals/5/documentos/InformacionRelevante/1.%20Creaci%C3%B3n%20de%20EPM.pdf>

4.- Copia del Acuerdo municipal N° 69 de diciembre 23 1997- expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, PUBLICADO EN LA GECETA OFICIAL. AÑO X N. 737.24, DICIEMBRE, 1997 PAG.31. Por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Link: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/pdf/a_conmed_0069_1997.pdf

5.- Copia del ACUERDO MUNICIPAL 12 DE mayo 28 de 1998, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, publicado en la GACETA OFICIAL. AÑO XI. N. 838. 09, JUNIO, 1998. PÁG. 01. Por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP. Link: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/pdf/a_conmed_0012_1998.pdf

•

•

•

•

- 6.- Copia de la Ordenanza N° 13 de 1964, por medio la cual se crea el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, publicado en la Gaceta Departamental N° 8.701 de agosto 31 de 1964.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ordenanza%2013%20de%201964.pdf
- 7.- Copia de la Ordenanza N° 14 de Noviembre 26 de 1966, por medio de la cual se adiciona la Ordenanza N° 13 del 31 de Agosto de 1964.- Publicado en la gaceta Departamental N° 9.026 de Diciembre 7 de 1966.
- 8.- Copia del Decreto N° D 2019070000365 de enero 28 de 2019, expedida por el Departamento de Antioquia, Por medio del cual se realiza el nombramiento de la doctora LIZ MARGARET ALVAREZ CALDERON, identificada con la C.C. N° 40.046.599, como **GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA–**.
- 9.- Copia de la carta al Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS, dirigida por el Gobernador de Antioquia LUIS PEREZ GUTIERREZ, el Gerente General de EPM, JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA y el señor Presidente de la Junta de EPM, FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA, evidencian el riesgo catastrófico que se cierne sobre la vida e integridad personal de los residentes en los municipios sentados aguas debajo de la presa de HIDROITUANGO
- 10.- Información No 45 del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero.
- 11.- Localización del proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango.
- 12.- Comunicados de avance informativo hecho por el gerente de las Empresas Públicas Municipales de Medellín desde abril 29 de 2018, dando recomendaciones a las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto que habitan en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia y sus corregimientos de Puerto Valdivia, Céceres, Tarazá, Caucasia y Nechí no estar cerca de las orillas dl río Cauca o ingresar al cauce.
- 13.- Circular N° 042 de Junio 14 de 2019, expedido por La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el incremento del caudal del Río Cauca.
- 14.- Circular N° 002 de enero 13 de 2019, expedido por La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de



Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

- 15.- Copia de la Composición Accionaria de la HIDROELECTRICA ITUANGO.-
Link: <http://hidroituango.com.co/index.php/accionistas>
- 16.- Noticias publicadas en los diferentes diarios nacionales El Tiempo; El Espectador; El Colombiano; La Revista Semana, divulgando de la noticia de los derrumbes de taludes y montañas, que han taponado los túneles de vertimiento de la presa de Hidroituango, provocando avalanchas y crecientes súbitas que tienen en estado de terror a los habitantes de los municipios asentados aguas abajo de la Hidroeléctrica.
- 17.- Copia del Acta de audiencia pública N° 0193 y de la transcripción por la que se ordena la medida cautelar por el Juez 75 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.
- 18.- Anexo a la demanda por cada integrante o socio los siguientes documentos: Carnet expedido por la AUNAP, copia de la cédula, registro civiles (autenticados u originales) de cada hijo menor de edad, declaración extrajuicio de convivencia o partida de matrimonio o registro de matrimonio, documentos estos que acreditan la calidad de pescador y el parentesco con su familia.
- 19.- Certificado de Existencia y representación de la asociación de pescadores de Montecristo, expedido por la Cámara de Comercio de Magangué (Bolívar)
- 20.- Medio Magnético (2 CDS) que contiene, Comunicados de EPM, Fotografías y videos, que muestran el desastre y tragedia causadas por Hidroituango.
- 21.- Medio Magnético (1 CD) que contiene, INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO de GESTION DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO PROYECTO HIDROELECTRICO ITUANGO MASD-ANLA –CORANTIOQUIA- CORPOURABA CON CORTE A MAYO DE 2018, en que se describen los hallazgos administrativos detectados por la Contraloría General de la Nación Link: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/errores-de-la-anla-e-incumplimientos-de-epm-llevaron-a-crisis-en-hidroituango-contraloria/20180825/nota/3790858.aspx>

DICTAMEN PERICIAL:

- 1.- Conforme a los términos de los artículos 227 Y 234 del C.G.P., Con el presente escrito de demanda, me permito acompañar dictamen pericial elaborado La **Asociación Colombiana de Ictiólogos**, elaborado a petición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, por el que se demuestra el impacto

•

•

•

•

negativo de embalse como el de Hidroituango, en el que en el punto cuatro (4) del dictamen, destaca como impactos a la ictiofauna dulce acuícola, esencialmente:

Pérdidas de áreas de desove y rutas de migración resultado de la fragmentación del continuo que significan los causas para el movimiento de las especies migratorias.

Fragmentación de poblaciones de especies de peces, debido a que la presa se convierte en una barrera y en consecuencia hay interrupción del flujo génico (Esguícero y Arcifa 2010), lo que provoca disminución de la variación genética y aislamiento de grupos poblacionales.

La modificación de las señales ambientales (p.e. características del pulso de caudal aguas abajo de la presa) que disparan la migración, el desove y permiten la incubación durante deriva, debido a la operación de la central hidroeléctrica (De Fex y Jiménez-Segura 2011).

Desbalance hídrico entre el cauce y los lagos inundables producto de la erosión y profundización el cauce ocasionada por la abrasión del agua turbinada sobre sustratos conformado por partículas finas (pe. Limos, arcillas) (Childs 2010, Gordon y Meentemeyer 2006), lo que probablemente tiene influencia en el acceso de embriones y larvas a éstas áreas de crianza debido al progresivo aislamiento de los lagos que se encuentran dentro de la planicie inundable.

Cambio en la actividad pesquera debido a la modificación en la oferta del recurso pesquero y a las condiciones del sistema acuático (López-Casas et al 2012, Hoeninghaus et al 2009, Agostinho et al 2007)

2.- Dictámen pericial de siembra de alevinos:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, determinará pericialmente, las cantidades de alevinos de especies nativas requeridos para hacer repoblamientos en las ciénagas y humedales del bajo Cauca, para recuperar el recurso pesquero afectado con ocasión de las obras de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. que impide la reproducción natural de estas especies.

3.- Dictamen Pericial por el que se comprueba la afectación al recurso pesquero en el Complejo Cenagoso de Montecristo, suscrito por los profesionales YOLANDA PARA JIMENEZ (Ingeniera Pesquera) y GABRIEL JAIME HERNANDEZ VERGARA (Zootecnista).

Con el presente escrito de demanda anexo este dictamen pericial por el que se hacen las respectivas comprobaciones de la afectación ictica en el complejo de ciénagas de Montecristo. El dictamen elaborado por estos profesionales es prueba idónea para que sea tenido como medio de prueba.

Para efectos de dar cumplimiento al numeral 2 del ordinal séptimo del art. 226 del C.G.P., se puede localizar a los peritos en el Municipio de Sincelejo (Sucre.).



SA

49
49

748

A YOLANDA PARA JIMENEZ (Ingeniera Pesquera) se le puede citar en la calle 23A- N° 43-10 Barrio Las Margaritas en la ciudad de Sincelejo.

A GABRIEL JAIME HERNANDEZ VERGARA (Zootecnista) se le puede citar en la carrera 46 N° 22-82 Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo..

4.- **Certificación** En los términos del art. 234 del C.G.P., se oficiará al Director Nacional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, a fin que certifique si con posterioridad al 27 de febrero del 2017, mediante el cual esa entidad dio respuesta al derecho de petición Radicado bajo el número 2017-01-01-00957, formulado por el señor JOSE LIBARDO ARIAS VILLEROS, Representante legal de COPEARCA. Hidroituango, ha intervenido ante la AUNAP, haciendo solicitudes de obtención de permiso, o ha reportado actividad tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron en la licencia ambiental N° 0155 del 30 de enero del 2009.

A.- PRUEBAS TESTIMONIALES o DECLARACIONES:

1.- Cítese y llámese a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinas como enseguida se definen:

- **NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, Director Nacional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, a quien se le puede notificar en Edificio UGI Calle 40A No. 13-09 Piso 6,14,15 Bogotá

- **ONEIDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA, MARTIN ELIECER SANTANA DURANGO y MARTHA LUZ BEDOYA PERALTA**, mayores de edad, vecinos de Magangué (Bolívar), en su calidad de funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, Regional Magangué, o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia, a quienes se les puede notificar en la calle 16 N° 11-38, Barrio Pueblo Nuevo.

- **EDWIN MUÑOZ DÍAZ, ILIANA SANTOS y LILIANA LOPEZ NOREÑA**, funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca AUNAP en el departamento de Antioquia o quienes hagan sus veces, a quienes se les puede notificar en Carrera 64 C # 78-580, local 9964, Centro Comercial Terminal del Norte.

Quienes nos depondrán sobre el conocimiento que tienen sobre la afectación del recurso pesquero con ocasión de la construcción de la presa y túneles de desvío del Río Cauca en la Hidroeléctrica Pescadero Ituango. Nos depondrán si se ha disminuido el recurso pesquero y las estadísticas de captura que la AUNAP tiene en su labor misional. Depondrán si HIDROITUANGO ha ejecutado acciones de repoblamiento ficticio de peces; plan de ordenamiento pesquero, Construcción de estanques y provisión de semillas de peces en favor de poblaciones de pescadores asentadas en el bajo Cauca Antioqueño.



Depondrán sobre los cuerpos de agua conformados por ciénagas, humedales y caños afectados en la cuenca baja del río Cauca, con ocasión de las contingencias de la mega obra de Hidroituango. En lo posible Cálculo de repoblamiento con cantidades de alevinos de especies nativas que se requerirían para recuperar en cada uno de estos cuerpos de agua el recurso pesquero perdido.

2.- Se citará a los representantes legales de las Asociaciones de Pescadores que enseguida se identifican, siendo el objeto que nos depongan sobre la afectación que ha sufrido Cada Pescador afiliado a su respectiva asociación. Determinarán el ingreso que percibían cada uno de los Pescadores por la actividad de pesca. Así mismo depondrán sobre las afectaciones morales y daño a la vida de relación con ocasión de la Destrucción del recurso pesquero.

Las demás que se desprendan de la diligencia del interrogatorio.

2.1.- **MANUEL GREGORIO CALDERA VILLAMIZAR, AGUSTIN ARGOTA AMARIS, UBALDO PORTELA GARAY, RODRIGO MANJARREZ MUÑOZ y PABLO ENRIQUE ESPITIA CANO**, mayores de edad, vecinos de Montecristo (Bol.), Representante legal, Directivos y socios activos de la ASOCIACION DE PESCADORES DE MONTECRISTO, a quienes se les puede citar en la sede de la asociación ubicada en la calle principal de dicha localidad ampliamente conocida o en el email: asopesmon@Hotmail.com.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Magistrado ponente que de conformidad con lo establecido en el artículo 198, se sirva ordenar y decretar interrogatorio de parte al Gerente General, de las Empresas Públicas de Medellín EPM. Ing. **Jorge Londoño de la Cuesta**, mayor de edad, vecino de Medellín, a quien se le puede notificar en la carrera 58 N° 42-125 en la ciudad de Medellín, y al email: epm@epm.com.co, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia oral de pruebas, en que absolverá el interrogatorio pertinente relacionados con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. Especialmente las concernientes a los daños causados a los accionantes; las garantías o pólizas de seguros tomadas para el efecto y si la empresa ha iniciado procesos disciplinarios internos, sancionatorios encaminados a identificar responsables por la tragedia o catástrofe en Hidroituango, que ha puesto en peligro a los habitantes residentes en los municipios del bajo Cauca, ubicados aguas abajo de la presa.

OFICIOS:

1.- Muy respetuosamente solicito se oficie al Director de la Agencia Nacional



de Licencias Ambientales ANLA, para que envíe al proceso todas las resoluciones expedidas a instancia o solicitud de EPM, concernientes al proyecto Hidroituango a partir de la resolución 155 del 2009, en que se le impuso las compensaciones por los impactos ambientales ya referenciados. Especialmente todas las referentes con el recurso pesquero.

2.- Oficiese a la presidencia de las Empresas Públicas de Medellín –EPM-, para que envíe al presente proceso los siguientes documentos:

- a. Copia del contrato celebrado con el CONSORCIO TIFS, los OTROSÍ y CESIONES que se hallan celebrado mediante el cual EPM contrata con terceros la ejecución de obra del Proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO.
- b. Copia de todas las pólizas de seguros, tomadas con ocasión de la ejecución y construcción de la obra Proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO. Tanto de responsabilidad contractual como extracontractual en favor de terceros.

A N E X O S

- 1.- Los poderes legalmente conferidos por los demandantes.
- 2.- Las documentales relacionadas en el Capítulo de Pruebas
- 3.- Medio magnético (CD) que contiene:
 - Avances informativos hecho por la EPM desde el 28 de abril de 2018
 - Fotografías que evidencian el desastre ocasionado por los derrumbes de taludes y montañas, que han taponado los túneles de vertimiento de la presa de Hidroituango, provocando avalanchas y crecientes súbitas que tienen en estado de terror a los habitantes de los municipios asentados aguas abajo de la Hidroeléctrica.
 - Videos
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las partes demandadas
- 6.- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Honorable Tribunal
- 7.- Copia de la demanda y sus anexos para el agente del Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica
- 8.- Medio Magnético (CD) que contiene la demanda.
- 9.- Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares



NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La providencia que admita la presente demanda se notificará por intermedio de los respectivos representantes legales así:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se le notificara por intermedio del señor Ministro, doctor Ricardo José Lozano Pinzón, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 3323400, correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@ambiente.gov.co

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se le notificara por intermedio de la señora Ministra doctora María Fernanda Suárez Londoño, mayor de edad, vecina de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 43 No 57-31 CAN, Santafé de Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales: notijudiciales@minminas.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se le notificara por intermedio de su Director General Rodrigo Suárez Castaño, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 25401000 correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente General Ing. Jorge Londoño de la Cuesta, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la carrera 58 No 42-125 de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 4444115, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente William Giraldo Jiménez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 7 Sur No 42-70 Edificio Foriun Oficina 2202 de la ciudad de Medellín-Antioquia, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se le notificara por intermedio del Señor Gobernador doctor Luis Pérez Gutiérrez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 42B No 52-106 Centro Adm Departamental "José María Córdova" La Alpujarra de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono 018000419000, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA-, se le notificara por intermedio de su Director Alejandro González Valencia, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No 44-32 de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 938888, correo electrónico de notificaciones judiciales: corant.notificaciones@corantioquia.gov.co

•

•

•

•

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA. -IDEA-, se le notificara por intermedio de la Gerente (E) doctora Liz Margaret Álvarez Calderón, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 42 N° 52 - 259 Medellín -Colombia, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@idea.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se le notificará en la Carrera 7 No 75-66 Piso 2 y 3 de Santafé de Bogotá, teléfono (1) 2558955, correo electrónico de notificaciones judiciales: buzoniudicial@defensajuridica.gov.co o agencia@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTES:

Mis poderdantes, por residir en zonas corregimentales rurales que carecen de dirección, se notificaran en las sedes de las Asociaciones de pescadores a que pertenecen, conforme a la integración del grupo hecho en el CAPITULO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:


Asociación de Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo – Bolívar. Email: asopesmon@hotmail.com

Las mías, las recibiré en la secretaria general de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 23 N° 19-47, -211, Edificio Concasa de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico rafsmoc@yahoo.es.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado presento escrito de solicitud de medidas cautelares preventivas.

Atentamente


RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO
C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica
T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.

DOCUMENTO AUTENTICADO
FACHADURA
NOTARIA

PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO

Rafael
15663352
46756

17 de Julio de 2017

15663352
46756





28 59
753

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/jul/2019

Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN

13001233300020190035500

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA GRUPO ACCIONES DE GRUPO
CD. DESP 001 SECUENCIA: 15872 FECHA DE REPARTO 12/julio/2019 12:02:53p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO

MAG. ADM 01 ROBERTO CHAVARRIO COLPAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTICIPACION
8831524	LUIS FERNANDO ANCHICO		DEMANDANTE
8909049961	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN		DEMANDADO
15663352	RAFAEL MORENO CUELLO	MORENO CUELLO	APODERADO

FUNCIONARIO:
ALBERTO CANTILLO

ADERNOS 4
FOLIOS 685 + 5 cds

EMPLEADO

01 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

M. PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO
DEMANDADO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. HIDRUITANGO S.A. E.S.P.
Cuadernos	UNO
Folios	629
Asunto	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

FECHA: 08-08-2019

SE INFORMA AL DESPACHO

- Que el presente proceso se recibió en la Secretaría General de este Tribunal por reparto procedente de la Oficina de Reparto y Apoyo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Cartagena el 01-08-2019.
- Que en la presente acción solicitaron medida precia y amparo de pobreza.
- Que los traslados de la demanda reposan en secretaria.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante	LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP-HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	Admisión / resuelve medida cautelar y amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, en concordancia con las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011; por ser competente esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 16 de la ley ibídem, se admitirá la presente demanda.

De la medida cautelar.

Los actores solicitan medidas cautelares preventivas para proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, prevenir daños y hacer cesar los que se estén causando.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine*, se deberá estudiar si la medida cautelar solicitada, se cobija bajo los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley 472 de 1998.

Las normas en mención establecen que para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el C.P.C (hoy C.G.P.) y el trámite se aplicará la misma regulación.

La ley establece que para el decreto de medidas cautelares el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que en las instancias en la que se encuentra el proceso, no se cuenta con el suficiente despliegue del acervo probatorio que permita realizar un correcto análisis a fin de determinar la supuesta amenaza o vulneración de lo que aquí se pretende.

Debido a que el quid del asunto es la responsabilidad de las accionadas por la destrucción de los recursos naturales pesqueros del Rio Cauca - Complejo de Ciénagas de Montecristo Bolívar - por la construcción del proyecto Hidroeléctrico Pescaderos - Ituango, por la presunta acciones y omisiones de los ahí implicados.

En lo concerniente a la prueba de los perjuicios que se reclaman, se colige que, en el caso de marras, no se ha acreditado que estos se hayan generado por la omisión o acción de estos.

En ese orden de ideas, constatándose que no se probó una amenaza o vulneración del derecho, tal y como lo ha expuesto por García Sarmiento y García Olaya¹: *"No es suficiente que exista un presumible derecho, sino que, por periculum in mora, tal derecho corra peligro."* y que la sentencia conservaría sus efectos sin importar si se accede o no a decretar la medida cautelar en estudio, es decir, que no se cumple con el presupuesto, puesto que de ser favorable al accionante simplemente se haría el cálculo de los perjuicios que se acrediten generados y se procederá a restablecer las cosas a su estado anterior, lo cual se cumplirían ordenando el pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, considera el presente Despacho que se deberá negar la medida cautelar solicitada al constatarse que no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder la medida.

Del amparo de pobreza.

Por otro lado, los actores, solicitan amparo de pobreza alegando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que lleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como de las personas que se encuentran en sus cargos.

De conformidad con el art. 151 del CGP, el cual expresa que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de

¹ García Sarmiento, Eduardo & García Olaya, Jeanette. (2005) Medidas Cautelares, Introducción a su estudio. Bogotá - Colombia: Editorial Nomos.

61
755

Radicado: 13-001-23-33-000-2019 00355-00

Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo el art. Artículo 152 ibídem, dispone que, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De igual forma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a lo establecido en los artículos citados, esta Sala Unitario considera que la actora no cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, pese a que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso y que fue presentada por su apoderado en escrito separado; debido a que se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 151 del CGP; por tal motivo se niega el amparo de pobreza.

No obstante, no se impondrá la sanción que establece el art. 153 de la norma procesal general, debido a que se trata de una acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda presentada por LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de grupo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente y córrasele traslado a los siguientes demandados, de conformidad con el art. 53 y 54 de la ley 472 de 1998:

- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los miembros del grupo a través de la página web y Twitter de este Tribunal; Requiérase a los actores para que informen a la comunidad sobre la admisión de esta demanda, a través

Radicada: 13-001-23 33-000-2019-00355-00
Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

de un periódico de amplia distribución en el Departamento de Bolívar, remitásele copia de este proveído y del libelo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio.

Remitásele una copia física de la misma y sus anexos por correo a la dirección indicada en la demanda mediante la agencia de correo postal autorizada, a fin que manifieste si desea hacerse parte o no en el proceso de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Se le hace saber que, si decide hacerse parte en el proceso, dispondrá del término de diez (10) días de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998, para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda, luego de vencido el término establecido en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

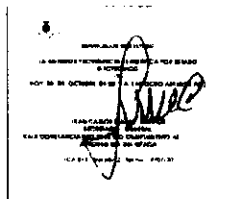
QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

SEXTO: NIÉGANSE el amparo de pobreza y la medida cautelar.

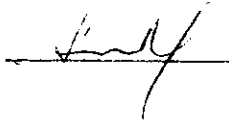
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado, RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO como apoderado especial de LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO y otros, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
MAGISTRADO



REVISO:

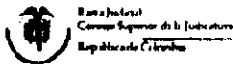


NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Enviado el: miércoles, 02 de octubre de 2019 11:46 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (edejenny1@hotmail.com); rafsmoc@yahoo.es
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RA.D 000-2019-00355-00
Datos adjuntos: 2019-00355-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Estado Electronico

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
MAGISTRADO: DR ROBERTO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 000-2019-00355-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS
DEMANDADO: MINAMBIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se ADMITIR LA DEMANDA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

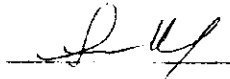
ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

● SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov



REVISO:



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

63
757

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: rafsmoc@yahoo.es
Enviado el: miércoles, 02 de octubre de 2019 11:46 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RA.D 000-2019-00355-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rafsmoc@yahoo.es (rafsmoc@yahoo.es)

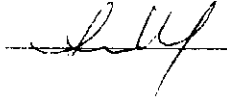
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RA.D 000-2019-00355-00



ESTADO
ELECTRONICO ...

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: ederjenny1@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 02 de octubre de 2019 11:46 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RA.D 000-2019-00355-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ederjenny1@hotmail.com (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RA.D 000-2019-00355-00



ESTADO
ELECTRONICO ...



a la admisión de la demanda teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 138 [nulidad y restablecimiento del derecho] (...) del C.P.A.C.A”.

Ahora bien, si se hubiera realizado un análisis de la demanda, se hubiera podido llegar a concluir, (i) que el Tribunal Administrativo de Bolívar no es competente para conocer el presente medio de control, en primer lugar por la existencia de un proceso previo, y en segundo lugar, porque en razón al factor seleccionado para determinar la competencia sería otro el Despacho quien debería asumir el conocimiento del mismo, (ii) que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998; argumentos que se desarrollarán en el presente memorial.

Finalmente es importante señalar que el auto también desconoce la posición unificada del Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2018¹, la cual es aplicable igualmente para el medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo, a partir de la cual el término sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA QUE SOLICITA REPONER

A. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN O ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Se debe indicar en primer lugar, que por los mismos hechos que se invocan en el proceso de la referencia, ya se encuentra en curso una acción de grupo ante el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar identificada con el radicado 130012333300020190035500, en la cual obra como demandante el señor Luis Fernando Anchico y otros, y como demandados las mismas personas que obras como demandados en este mismo proceso, es decir:

- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.**

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 08 de marzo de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)

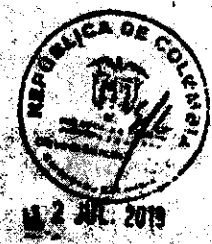




Al respecto, es importante señalar que ambas demandas, como se evidencia en el sello de radicación fueron presentadas el mismo día, es decir el 12 de julio de 2019 y por el mismo abogado, el señor RAFAEL SANTIAGO BARRERO CUELLO.

1

Rafael Santiago Barrero Cuello
Abogado
Univision Nacional
Calle 28 No 15-47 of. 211 Bodega Caracas, Tel 2844370
Email: rafael@univision.com
Medellin - E.S.P.



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Demandantes: MANUEL ARNALDE CHAVEZ y CIA.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDALLIN ESP, HIDROELECTRICA
MEDALLIN S.A. ESP, HERRONEROS S.A. E.S.P., LA NACION -
MEDALLIN S.A. MEDIO AMBIENTE Y OTROS

Rafael Santiago Barrero Cuello
Abogado
Univision Nacional
Calle 28 No 15-47 of. 211 Bodega Caracas, Tel 2844370
Email: rafael@univision.com
Medellin - E.S.P.



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Demandantes: LUIS FERNANDO ANCHICO INDAURIO y Cia.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDALLIN ESP, HIDROELECTRICA
MEDALLIN S.A. ESP, HERRONEROS S.A. E.S.P., LA NACION -
MEDALLIN S.A. MEDIO AMBIENTE Y OTROS

La demanda enunciada, es decir la identificada con el radicado 2019-00355, fue admitida mediante auto del 1 de octubre de 2019 y notificada a las partes mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2019.

estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador 3808080 - Fax 3800005
Medellin-Colombia







B. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se indica en el escrito de la demanda, en el acápite sobre la competencia, que la misma recae en el Tribunal Administrativo de Bolívar, *“por ser las demandadas entidades de naturaleza pública: por el lugar de ocurrencia de los hechos causantes del daño por el que se demanda; complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar”*.

Ahora bien, sobre la competencia, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, señala que *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste”* (negrillas fuera de texto).

Lo anterior indica, que el apoderado de la parte actora, al momento de definir la competencia en el Tribunal Administrativo de Bolívar, eligiendo entre los factores posibles que establece la norma, el **lugar de ocurrencia de los hechos**, el cual el actor, como erradamente se indicará, considera que es el complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo.

En este sentido, es necesario precisar que no es cierto que el lugar de ocurrencia de los hechos sea el municipio de Montecristo, pues de acuerdo con la narración de los hechos, estos solo tuvieron ocurrencia en un lugar, esto es el municipio de Ituango, donde se construyen las obras principales del proyecto Hidroeléctrico, sitio en el cual se presentó la emergencia el 28 de abril de 2018. Es por este motivo, que si la competencia fuera determinada por este factor, el competente para conocer la misma debería ser el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En este sentido, es importante aclarar que una cosa es el lugar donde ocurren los hechos y otro donde se pueden presentar los presuntos perjuicios. La confusión en torno a estos dos conceptos, llevaron a que el Despacho asumiera competencia cuando no la tenía, pues se reitera que, si la competencia en este caso se encuentra determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos, los funcionarios competentes serían el Tribunal Administrativo de Antioquia.

C. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 52 de la Ley 472, señala los requisitos⁴ que debe reunir la demanda que se promueva bajo la acción de grupo, dentro de los que se destacan los contemplados en los numerales 3 y 6, los cuales hacen referencia a la obligación de indicar: (i) los criterios para identificar y definir el grupo, cuando no fuere posible

⁴ Los cuales deben ser complementados con los establecidos en el artículo 82 del C.G.P, en virtud de lo señalado en el Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.





proporcionar el nombre de todos y, ii) la justificación de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 40 de la Ley 472.

En relación con la obligación de identificar y delimitar el grupo, es importante señalar que este requisito no es acreditado en debida forma por la parte actora, por las siguientes razones:

- a) Se indica que el grupo está conformado por quienes derivan su sustento de la pesca realizada en la cuenca baja del río Cauca; no obstante, no se identifica de manera clara, cuáles son los municipios o sectores en los cuales se ejerce la misma, por lo cual este criterio queda sujeta a la discusión o ambigüedad de la persona que lo interpuso. Adicional a ello, se evidencia una incoherencia con la información contenida en la demanda, la cual se circunscribe al territorio de cabecera del municipio de Montecristo.
- b) De igual manera, se indica que el grupo está conformado por las personas afiliadas por el SUDAP, el SUDER o el ICA. No obstante, no delimita cuáles son los territorios de cada una de estas entidades respecto del ejercicio de la actividad de pesca, como tampoco se circunscribe la cabecera de un municipio de manera específica. Es claro en este sentido que esta información no concuerda con la realidad de los hechos que se invocan.
- c) De otro lado, se afirma que las personas son aquellas impactadas directamente por la construcción del Proyecto, desajuste y secamiento del Cauca del río Cauca, a través como consecuencia de las obras, presentaron peticiones de sus intereses. No obstante, esta afirmación resulta incoherente con las disposiciones normativas de la demanda, las cuales se circunscriben a hechos ocurridos en el mes de febrero de 2010, en caso contrario, debería precisarse cuáles son los hechos anteriores por los cuales el grupo de pescadores han ejercido este medio de control, ven afectados sus medios de subsistencia.

De acuerdo con lo señalado, la falta de claridad y criterios específicos que permitan establecer que en el grupo nos encontramos entre un grupo con condiciones uniformes, no permite identificar de manera clara quienes podrían llegar a ser las personas que integran el mismo.

Basado en los argumentos, no basta a concluir que también se presenta el incumplimiento de otro requisito de admisión, como lo es la justificación de procedencia de la acción, para más allá de demostrarse que se trata de un número plural de personas, debe acreditarse que estas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que agitan los perjuicios individuales para dichos personas, condiciones comunes, que en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, "aluden a las condiciones o circunstancias, preexistentes de un grupo de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellas un perjuicio, de manera que

estamos allí.



cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño⁵.
(Negrillas fuera de texto)

En este sentido, se evidencia el incumplimiento de los requisitos para admitir la demanda, así como la ausencia de un análisis riguroso por parte del Despacho en relación con estos elementos, papel preponderante en la admisibilidad del medio del control, el cual se torna exigente dadas las características especiales del mismo y su trámite especial⁶.

D. AUSENCIA DE TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Frente a este aspecto, el motivo de la inconformidad radica en que no obstante haberse notificado el auto admisorio a EPM en el buzón electrónico que la entidad tiene para tal fin, sólo se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del mismo para dar respuesta, omitiendo que el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso establece que el término para dar respuesta a la demanda, comienza a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate. Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

" (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Negrillas fuera de texto).

⁵ Sentencia del 2 de febrero de 2001. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado: AG-017.
⁶ Sentencia del 1 de abril de 2004. Sección Tercera. Consejo de Estado. M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 85001233100020030115801.





V. ANEXOS

Escritura Pública 1197 del 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, que me confiere poder general para representar a EPM y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. DEPENDENCIA JUDICIAL

Autorizo a LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. 32.242.720 de Envigado; MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.083.554.352 de Ciénaga y LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.037.583.020 de Envigado, servidores públicos de EPM, así como a los funcionarios designados por la empresa contratista de la entidad, LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. quien en virtud del contrato CW-25378 de 2018, ejecuta las labores de seguimiento y vigilancia de los procesos judiciales de EPM, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la apoderada en la Carrera 58 No. 42-125, Oficina 10-179, Edificio Empresas Públicas de Medellín.
Teléfono: 3806520, Fax: 3569111, Buzón:
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Cordialmente,



ANA MARIA TABARES ECHEVERRI
C.C. 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)
T.P. 177.439 del C.S. de la Judicatura





ESCRITO

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



República de Colombia

Ca338552968



10-00-10



SEGUNDO: Que por medio del presente documento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, **ANÁ MARÍA TABARES ECHEVERRI**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a **EPM**, ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables componedores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

TERCERO: El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvencción, pedir pruebas, Interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la Intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte,





DE NOTARIADO Y REGISTRO - DECRETO 1681/98

SE IMPRIME LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO.

JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA

C.C. 70.564.579 de Envigado

Representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

en adelante EPM

Acepta

[Signature]
ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI

C.C. N° 402547131 de Copacabana

Tarjeta Profesional N° 197-439

C. S. de la



[Signature]
AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

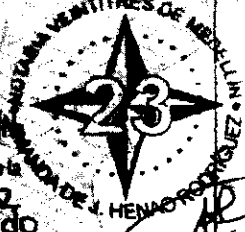
NOTARIA VEINTITRES (23) - TITULAR

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel y Copia aut. de expedite comoda del original de la

escritura pública N° 1194 del 15 de May de 2016

Consta de 2 hojas útiles y se destinó para intercedido





AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, en mi calidad de NOTARIA
VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

CERTIFICO

Que una vez revisada la escritura pública número 1197 del 16 de Mayo de 2016, de esta Notaría, mediante la cual El Representante Legal De Empresas Públicas De Medellín (EPM), el señor Jorge Alberto Julián Londoño De La Cuesta identificado con cédula de ciudadanía número 70.564.579 obrando en la calidad antes indicada, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ANA MARIA TABARES ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1035417131, se constató que a la fecha no tiene nota alguna de **Revocatoria, Adición, Modificación ni Sustitución.**

Se expide a los 21 días del mes de octubre de 2019.



Amanda Henao R
AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ

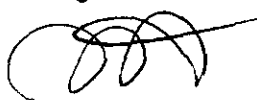
NOTARIA 23 DE MEDELLÍN





Octubre 23 de 2019

Doctor
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
 Magistrado
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Cartagena D.T y C

Recibido
 24-10-19
 8:43 am
 11 FOLIOS
 SIN DYM


REFERENCIA: Medio de control: Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-

Demandantes: Maikol Arenales Chaves y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros

Radicado: 13001333300020190035200

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

LUIS GERMÁN VALLEJO RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.367 de Envigado (Ant) y Tarjeta Profesional 122.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** en el proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y 318 del Código General del Proceso -CGP- y estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado el 18 de octubre del años en curso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mismo con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE.

El Despacho, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 resolvió admitir la demanda de la referencia, sin embargo, de las consideraciones del auto, no se evidencia que se haya realizado un análisis sobre los requisitos de admisibilidad de la misma; toda vez que las normas que se citan no guardan relación con la acción popular, que cuenta con norma especial Ley 472 de 1998, sino con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto se indica en el auto admisorio de la demanda *“una vez realizado el estudio correspondiente, se procede*



a la admisión de la demanda teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 138 [nulidad y restablecimiento del derecho] (...) del C.P.A.C.A”.

Ahora bien, si se hubiera realizado un análisis de la demanda, se hubiera podido llegar a concluir, (i) que el Tribunal Administrativo de Bolívar no es competente para conocer el presente medio de control, en primer lugar por la existencia de un proceso previo, y en segundo lugar, porque en razón al factor seleccionado para determinar la competencia sería otro el Despacho quien debería asumir el conocimiento del mismo, (ii) que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998; argumentos que se desarrollarán en el presente memorial.

Finalmente es importante señalar que el auto también desconoce la posición unificada del Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2018¹, la cual es aplicable igualmente para el medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo, a partir de la cual el término sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA QUE SOLICITA REPONER

A. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN O ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Se debe indicar en primer lugar, que por los mismos hechos que se invocan en el proceso de la referencia, ya se encuentra en curso una acción de grupo ante el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar identificada con el radicado 130012333300020190035500, en la cual obra como demandante el señor Luís Fernando Anchico y otros, y como demandados las mismas personas que obras como demandados en este mismo proceso, es decir:

- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 08 de marzo de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)



Al respecto, es importante señalar que ambas demandas, como se evidencia en el sello de radicación fueron presentadas el mismo día, es decir, el **12 de julio de 2019** y por el mismo apoderado, el señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**.

1

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Demandantes: MAIKOL ARENALES CHAVEZ y Otros.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.; HIDROITUANGO S.A. E.S.P.; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y OTROS

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Demandantes: LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO y Otros.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.; HIDROITUANGO S.A. E.S.P.; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y OTROS

La demanda enunciada, es decir la identificada con el radicado 2019-00355, fue admitida mediante auto del 1 de octubre de 2018 y notificada a las partes mediante correo electrónico del **4 de octubre de 2019**.



Adicional a lo expuesto, las disposiciones normativas contenidas en Ley 472 en relación a las acciones de grupo, nos permite inferir que lo que buscaba el legislador era que una vez el asunto fuera puesto en conocimiento de la jurisdicción, esta tramitara un solo proceso, de allí que en el parágrafo del artículo 48 se indique que *"en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"* (Negrillas fuera de texto).

Es claro en este sentido, que algunos de los objetivos de la acción de grupo son los de racionalizar los recursos, evitar el desgaste de la administración de justicia, así como decisiones contradictorias, principios que se desconocerían de no decretarse el agotamiento de jurisdicción, pues de continuar dos procesos existiendo la identidad anotada, podría dar lugar a que se profieran sentencias inhibitorias o se configure la cosa juzgada.

Ahora bien, podría cuestionarse en el presente caso la no configuración del agotamiento de jurisdicción, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los requisitos para su aplicación son los siguientes: (i) que los procesos versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las acciones se dirijan contra el mismo demandado.

Las razones hasta aquí expuestas, nos llevan a concluir que el proceso de la referencia debe ser rechazado por el Despacho, ello no solo ante la configuración de los elementos del agotamiento de jurisdicción como han sido establecidos por la jurisprudencia sino también la naturaleza del medio de control, el cual busca la existencia de una sola decisión en relación con aquellas personas que se encuentran en condiciones comunes como se afirma en el escrito de la demanda.

Por ello, de no rechazarse la demanda, deberá el Despacho remitir el proceso de al Tribunal Administrativo de Bolívar al despacho del magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, con el propósito de que los demandantes, en los términos del artículo 55 de la Ley 472, manifiesten su interés de integrarse al grupo del proceso identificado con el radicado **130012333300020190035500**.

Esta última solicitud, de igual manera encontraría fundamento en el artículo 149 del CPACA, según el cual *"cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual*

³ Sentencia del 20 de febrero de 2014. Sección Primera. Consejo de Estado. M.P: María Elizabeth García González. Radicado: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)



se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

B. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se indica en el escrito de la demanda, en el acápite sobre la competencia, que la misma recae en el Tribunal Administrativo de Bolívar, *“por ser las demandadas entidades de naturaleza pública: por el lugar de ocurrencia de los hechos causantes del daño por el que se demanda; complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar”.*

Ahora bien, sobre la competencia, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, señala que *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste”* (negrillas fuera de texto).

Lo anterior indica, que el apoderado de la parte actora, al momento de definir la competencia en el Tribunal Administrativo de Bolívar, eligiendo entre los factores posibles que establece la norma, **el lugar de ocurrencia de los hechos**, el cual el actor, como erradamente se indicará, considera que es el complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo.

En este sentido, es necesario precisar que no es cierto que el lugar de ocurrencia de los hechos sea el municipio de Montecristo, pues de acuerdo con la narración de los hechos, estos solo tuvieron ocurrencia en un lugar, esto es el municipio de Ituango, donde se construyen las obras principales del proyecto Hidroeléctrico, sitio en el cual se presentó la emergencia el 28 de abril de 2018. Es por este motivo, que si la competencia fuera determinada por este factor, el competente para conocer la misma debería ser el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En este sentido, es importante aclarar que una cosa es el lugar donde ocurren los hechos y otro donde se pueden presentar los presuntos perjuicios. La confusión en torno a estos dos conceptos, llevaron a que el Despacho asumiera competencia cuando no la tenía, pues se reitera que, si la competencia en este caso se encuentra determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos, los funcionarios competentes serían el Tribunal Administrativo de Antioquia.



C. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 52 de la Ley 472, señala los requisitos⁴ que debe reunir la demanda que se promueva bajo la acción de grupo, dentro de los que se destacan los contemplados en los numerales 3 y 6, los cuales hacen referencia a la obligación de indicar: (i) los criterios para identificar y definir el grupo, cuando no fuere posible proporcionar el nombre de todos y, ii) la justificación de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472.

En relación con la obligación de **identificar y definir el grupo**, es importante señalar que este requisito no es acreditado en debida forma por la parte actora, por las siguientes razones:

- a) Se indica que el grupo está conformado por quienes derivan su sustento de la pesca realizada en la cuenta baja del río Cauca; no obstante, no se identifica de manera clara, cuáles son los municipios o sectores en los cuales se ejerce la misma, por lo cual este criterio queda ampliamente a la discusión o ambigüedad de la persona que lo interprete. Adicional a ello, se evidencia una incoherencia con la pretensión primera de la demanda, la cual se circunscribe al complejo de ciénagas del municipio de Montecristo.
- b) De igual manera, se indica que el grupo está conformada por las personas carnetizadas por la AUNAP, el INCODER e el ICA. No obstante, no delimita cuáles son las funciones de cada una de estas entidades respecto del ejercicio de la actividad de pesca, como tampoco se circunscribe la carnetización a un periodo de tiempo específico. Es claro en este sentido que este requisito debe acreditarse con anterioridad a los hechos que se invocan.
- c) De otro lado, se afirma que las personas son aquellas impactadas negativamente por la construcción del Proyecto, desviación y secamiento del cauce del río Cauca, quienes como consecuencia de las obras, presentaron pérdida de sus ingresos. No obstante, este criterio también es incoherente con las pretensiones económicas de la demanda, las cuales se circunscriben a hecho ocurrido en el mes de febrero de 2019, en caso contrario, debería precisar cuáles son los hechos anteriores por los cuales el grupo de pescadores que impulsan este medio de control, ven afectados sus medios de subsistencia.

De acuerdo con lo señalado, la falta de claridad y criterios específicos que permitan establecer que en efecto nos encontramos antes un grupo con condiciones

⁴ Los cuales deben ser complementados con los establecidos en el artículo 82 del C.G.P, en virtud de lo señalado en el Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.



uniformes, no permiten identificar de manera clara quienes podrían llegar a ser las personas que integrarían el mismo.

Estos mismo argumentos, no llevan a concluir que también se presenta el incumplimiento de otro requisito de admisión, como lo es la **justificación de procedencia de la acción**, pues más allá de demostrarse que se trata de un numeral plural de personas, debe acreditarse que estas reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originaron los perjuicios individuales para dichas personas; condiciones comunes, que en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las **condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño**”*⁵.
(Negrillas fuera de texto)

En este sentido, se evidencia el incumplimiento de los requisitos para admitir la demanda, así como la ausencia de un análisis riguroso por parte del Despacho en relación con estos elementos, papel preponderante en la admisibilidad del medio del control, el cual se torna exigente dadas las características especiales del mismo y su trámite especial⁶.

D. AUSENCIA DE TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Frente a este aspecto, el motivo de la inconformidad radica en que no obstante haberse notificado el auto admisorio a **EPM** en el buzón electrónico que la entidad tiene para tal fin, sólo se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del mismo para dar respuesta, omitiendo que el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso establece que el término para dar respuesta a la demanda, **comienza a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate**. Al respecto, la norma en cita señala lo siguiente:

“(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,

⁵ Sentencia del 2 de febrero de 2001. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado: AG-017.

⁶ Sentencia del 1 de abril de 2004. Sección Tercera. Consejo de Estado. M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 85001233100020030115801.



de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Negrillas fuera de texto).

Como puede observarse, en el presente proceso, aun cuando se rija por las normas especiales contenidas en la Ley 472, **está llamado a conceder el plazo común de los 25 días, frente al cual, omitió pronunciarse el despacho.** Esta posición, de igual manera encuentra sustento en la sentencia del Consejo de Estado del 08 de marzo de 2018, de la cual se desprende la necesidad de otorgar el plazo señalado en el artículo 612 del CGP.

III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita al Despacho:

PRIMERA PRINCIPAL: Rechazar la demanda, ante el agotamiento de jurisdicción, producto del trámite y notificación de la acción de grupo identificada con el radicado **130012333300020190035500**.

PRIMERA SUBSIDIARIA: De no accederse al rechazo de la demanda, se solicita que se remita el trámite del proceso al Despacho del magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRIO COLPAS**, para la acumulación de los procesos, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Declarar la falta de competencia, procediendo a remitir el mismo al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERA SUBSIDIARIA: De no decretarse la falta de competencia, se solicita rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

CUARTA SUBSIDIARIA: De confirmar el contenido de la providencia que se recurre, se solicita conceder a todas las partes, el término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el



cual, iniciará el término de traslado de 10 días indicado en el auto admisorio de la demanda.

IV. PRUEBAS

con el objetivo de que se acredite de manera oficial la documentación allegada, solicito oficiar al Tribunal Administrativo de Bolívar al Despacho del magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRIO COLPAS**, para que certifique las partes, hechos, pretensiones, fecha de radicación, fecha de admisión y estado actual del proceso identificado con el radicado 130012333300020190035500.

V. ANEXOS

Escritura Pública 1197 del 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, que me confiere poder general para representar a EPM y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y el apoderado en la Calle 7 Sur No. 42-70, Oficina 2202, edificio Forum Medellín. Teléfono: (574) 520 31 60, Fax: (574) 314 14 95, Buzón: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

Cordialmente,



LUIS GERMÁN VALLEJO RUIZ
C.C. 98.546.367 de Envigado
T.P. 122.639 del C. S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Radicado 13-001-23-33-000-2019-00352-00

Demandante: MAIKOL ARENALES CHAVES y OTROS

Demandados LA NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORANTIOQUIA - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA.

OSCAR JARAMILLO HURTADO mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 10.231.082 de Maizales, obrando en nombre y representación de la Sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en mí calidad de Gerente Suplente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUÍS GERMÁN VALLEJO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.546.367 de Medellín y TP 122.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que desde el presente momento represente los intereses de la Entidad que represento en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar, sustituir, aportar pruebas, conciliar, interponer recursos y en general para desarrollar todas las actuaciones que conduzcan a la más adecuada representación de los intereses de la Sociedad.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos señalados en el presente mandato.

OSCAR JARAMILLO HURTADO
C. C. No. 10.231.082
Gerente Suplente

Acepto:

LUÍS GERMÁN VALLEJO RUÍZ,
T.P. No 122.639 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25860

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció: OSCAR JARAMILLO HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010231082, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ew1f11o04e
23/10/2019 - 15:47:06:032

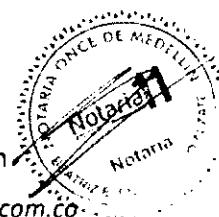


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
Notaria once (11) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ew1f11o04e



782

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



Recibo No.: 0018838031

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
 Sigla: HIDROITUANGO S.A. ESP
 Nit: 811014798-1
 Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-244302-04
 Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 1998
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2019
 Grupo NIIF: 5 - Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico: hidroituango@hidroituango.com.co
 Teléfono comercial 1: 5203160
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

Municipic: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co
Telefono para notificación 1: 5203160
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2309, otorgada en la Notaria 18a. de Medellín, del 8 de junio de 1998, aclarada por la escritura No.3134, de agosto 4 de 1998, de la Notaria 18a. de Medellín, inscritas en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, en el libro 9o., folio 930, bajo el No.6505, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónimas y se constituirá como una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden Departamental denominada:

PROMOTORA DE LA HIDROELECTRICA DE PESCADERO - ITUANGO S.A. E.S.P.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 08 de 2100.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero - Ituango José Tejada Saenz.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar la transformación de la sociedad.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar al Gerente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la ley fuesen delegables.

Autorizar al Gerente para ofrecer a los empleados de la sociedad

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

bonificaciones, derechos y prestaciones laborales especiales para su desvinculación, por mutuo acuerdo señalando un plazo para el efecto.

Autorizar al Gerente para la celebracion o ejecucion de cualquier acto o contrato cuya cuantia exceda de (1000 s.m.l.m) o que siendo de cuantia indeterminada pueda alcanzar dicho límite.

Aprobar y autorizar lo siguiente: a) Enajenación, adquisición, división, construcción y gravámenes sobre bienes raices. b) Constitucion de prenda sobre bienes inmuebles.

Prohibese a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y de sus socios, caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que así lo autorice la Asamblea General de Accionistas y la finalidad de tal garantía guarde relación con el objeto social.

CAPITAL

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000.000,00	300.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00
PAGADO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La administración y la representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente. En sus faltas absolutas o temporales, lo reemplazarán, en su orden dos (2) suplentes, primero y segundo.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y tiene a su cargo la representación legal de la Sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad y supervisión general de la Empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Las funciones del Gerente de la Sociedad son:

1. Administrar la Sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente.
2. Convocar a reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de acuerdo con la ley y los Estatutos sociales.
3. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
4. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan al

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

cumplimiento del objeto social, hasta por una cuantía igual o inferior a mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 m.m.l.m.).

5. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios y, previa consulta con la Junta Directiva, fijar sus honorarios y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus atribuciones.

6. Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la Sociedad.

7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, informes anuales sobre su gestión y sobre los sistemas, medidas o innovaciones que estime convenientes para el mejoramiento de la Empresa social y rendir las demás cuentas a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo.

8. Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión, así como los estudios económicos de la Sociedad, y someterlos a consideración de la Junta Directiva.

9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación le corresponde y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones.

10. Ejecutar y cumplir estrictamente los planes de gestión y resultados de la Sociedad, los convenios de desempeño, así los hubiere y todos los actos, contratos y obligaciones que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y existencia de la sociedad.

11. Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir.

12. Infomar mensualmente a la Junta Directiva acerca del cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a la operación, ingresos, gastos, ejecución, nombramiento de personas y demás aspectos inherentes a su gestión, así como a las metas a que se hubiere comprometido la empresa en sus planes de gestión y resultados o en convenios con otras entidades públicas.

13. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, el inventario, el balance, las cuentas, libros y demás comprobantes exigidos por la Ley y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales con el proyecto de distribución de utilidades aprobados por la Junta Directiva. Este informe del Gerente deberá

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
 Certificado Existencia y Representación
 Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

contener, además, las informaciones y los indicadores, que se hayan establecido como metas en los planes de gestión y resultados, en los planes de acción o en los convenios de desempeño, si los hubiere.

14. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea o la Junta Directiva.

15. Delegar en otros empleados de la Sociedad aquellas funciones cuyas cuya delegación no prohíba la ley.

16. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En el cumplimiento de sus funciones el Gerente de la Sociedad responderá de conformidad con las disposiciones legales de la Ley 142/94 y del Código de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUSTAVO JIMENEZ ARANGO DESIGNACION	70.030.815

Por Acta número 159 del 26 de febrero de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 21 de junio de 2016, en el libro 9, bajo el número 14729

GERENTE SUPLENTE	OSCAR JARAMILLO HURTADO DESIGNACION	10.231.082
------------------	--	------------

Por Extracto de Acta No.128 del 30 de noviembre de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de diciembre de 2011, en el libro 9, bajo el No.23360.

SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JAIRO HERNAN RAMIREZ GOMEZ DESIGNACION	8.319.975
---	---	-----------

Por Acta número 162 del 20 de junio de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de febrero de 2017, en el libro 9, bajo el número 1888.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
 Certificado Existencia y Representación
 Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

PRINCIPAL - GOBERNACION DE ANTIOQUIA	LUIS PEREZ GUTIERREZ DESIGNACION	70.031.781
PRINCIPAL - GERENTE DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-	LIZ MARGARET ALVAREZ CALDERON DESIGNACION	40.046.599
PRINCIPAL	ALEJANDRO GIRALDO CADAVID DESIGNACION	71.786.327
PRINCIPAL	RAMIRO VALENCIA COSSIO DESIGNACION	17.133.677
PRINCIPAL	MARCO ANTONIO VELILLA DESIGNACION	70.091.498
SUPLENTE	ADOLFO LEON PALACIO SANCHEZ DESIGNACION	8.353.153
SUPLENTE	OSCAR VELASQUEZ JOHNSON DESIGNACION	8.291.258
SUPLENTE	MAURICIO RESTREPO GUTIERREZ DESIGNACION	70.516.694
SUPLENTE	JESUS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA DESIGNACION	8.318.646
SUPLENTE	JORGE MARIO PEREZ GALLON DESIGNACION	70.043.915

Por Acta número 37 del 7 de diciembre de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 2 de abril de 2019, en el libro 9, bajo el número 9243

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	BBP - ASOCIADOS AUDITORES S.A.S. DESIGNACION	830.079.568-9

Por Acta número 36 del 16 de marzo de 2018, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 30 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14247.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM

CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LUIS ENRIQUE ARIAS GUZMAN 79.360.755
DESIGNACION

Por Comunicación del 2 de mayo de 2018, de la firma revisora fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 30 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14247.

REVISOR FISCAL SUPLENTE WILLIAM MARROQUIN RINCON 79.373.845
DESIGNACION

Por Comunicación del 5 de julio de 2018, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 13 de febrero de 2019, en el libro 9, bajo el número 3657.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Escritura No.461 del 16 de marzo del año 2.000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.1164 del 29 de junio de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.2193 de noviembre 28 de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 30 de noviembre de 2000, en el libro 9o., folio 1642 bajo el No.11492 mediante la cual la sociedad entre otras reformas la sociedad cambia su denominación así:

HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.

Escritura No.771, de marzo 19 de 2003, de la Notaría 18a de Medellín.

Escritura No.2947, de diciembre 26 de 2003, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura No.1802, de julio 18 de 2006, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.014 del 15 de abril de 2008, de la Notaría 30a. de Medellín.

Escritura No. 448, del 4 de julio de 2009, de la Notaría 24 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 12175, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambio su razón social por la de:

HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. pero podrá identificarse con la sigla HIDROITUANGO S.A. ESP

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

Escritura Nro. 893, del 23 de marzo de 2011, de la Notaría 1 de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el Nro. 5075, mediante la cual se aprobó el proyecto de ESCISION, en virtud del cual la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 21-244302-4 (Escindida), transfiere parte de su patrimonio, para crear una NUEVA sociedad denominada "EPM ITUANGO S.A. E.S.P." 21-446077-4 (Beneficiaria), aclarada mediante Acta del 29 de julio de 2011 de la Asamblea de Accionistas.

Escritura Pública No. 1.692, del 10 de octubre de 2011, de la Notaría 5a. de Medellín.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

3511: Generación de energía eléctrica

Actividad secundaria:

6619: Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.

Otras actividades:

7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO
Matrícula número: 21-306012-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 21/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 42 70 OF 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

3511: Generación de energía eléctrica
6619: Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

SITUACIÓN (ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

MATRIZ: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONOMICO, CULTURAL Y SOCIAL MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CREDITO Y GARANTIA Y EVENTUALMENTE DE OTROS A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PUBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAIS, DE PREFERENCIA LAS DE ÍNDOLE REGIONAL, LAS DE INTERES COMUN DE VARIOS MUNICIPIOS Y LAS DE CARACTER MUNICIPAL. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS DE FINANCIACION GARANTIA Y LOS DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS DEPARTAMENTOS Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. EL INSTITUTO POR EXCEPCION PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL FOMENTO DE OBRAS EN EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTEN DESTINADAS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O TIENDAN A SATISFACER UNA NECESIDAD BASICA DE LA COMUNIDAD QUE SEA DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17313 11/07/2017

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

244302 04 HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SIGLA: HIROITUANGO S.A. ESP

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE PESCADERO ITUANGO

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

423452 12 HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.

SIGLA: HIROARMA S.A.S. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: LA PROMOCION, BUSQUEDA DE INVERSIONISTAS Y FUENTES DE FINANCIACION, ACTUALIZACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y LICENCIAS DE LA CADENA DE GENERACION DE ENERGIA DE LA CUENTA DEL RIOS ARMA, ESPECIFICAMENTE DE LOS PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGIA, ENCIMADAS CAÑAVERAL.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 27 DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6985 07/05/2010

414428 12 RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S

SIGLA: RENTAN S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD RENTAN S.A.S.

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SUS MUNICIPIOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÉDITO Y GARANTÍA A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PÚBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAÍS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30211 24/09/2015

405820 04 EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.

SIGLA: GEN+ S.A. E.S.P. Ó GENMAS S.A. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: GENERACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O DEROGUEN. LA GERENCIA, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACION Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA ASESORÍA, CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA DE LOS MISMOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30358 28/09/2015

560899 12 VALOR + S.A.S.

SIGLA: VALOR+, VALOR +, VALOR+ S.A.S. Y VALOR + S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: El desarrollo y ejecución de actividades tendientes a la prestación, comercialización y consultoría de soluciones integrales para la administración y gestión de la información de recursos y las comunicaciones, mediante la operación de

787

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUÍA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

servicios de valor agregado que incluyen:
Gestión de procesos de soporte, recaudo y facturación, administración de infraestructura tecnológica, BPO (internalización de procesos de negocios), contact center, conectividad, entre otras actividades conexas y similares.
CONFIGURACION: PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17313 11/07/2017

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:08:33 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WnVddibuWuhic101

**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**